



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 684

**Quito, martes 17 de
abril del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 028 Expídese el Reglamento para el ejercicio de la
jurisdicción coactiva 2

MINISTERIO DE CULTURA:

- 031-2012 Confiérese la “Medalla Bicentenario al Mérito
Cultural” a varias personas 6

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

- 0320 Ordénase la inscripción del Estatuto del Centro
Evangelístico Misionero “Los del Camino”, con
domicilio en el cantón Guayaquil, provincia de
Guayas 8

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO E INTEGRACIÓN:

- Convenio de Cooperación entre el Ministerio de
Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la
Fundación Alianza Francesa de Quito 9
- Protocolo entre el Servicio Nacional de Aduana
(República del Ecuador) y el Servicio Federal de
Aduana (Federación de Rusia) en el Intercambio
de Información de Pre Llegada en el Movimiento
de Mercancías y Vehículos entre la República del
Ecuador y la Federación de Rusia 11

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

- 010 Autorízase y delégase al Director Provincial de El
Oro la contratación directa del mantenimiento
emergente de varias vías, ubicadas en la provincia
de El Oro 14

REGULACIÓN

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

- 024-2012 Expídese el Sistema Red de Redes - Pago Móvil 15

Págs.

No. 028

RESOLUCIONES:**Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE****MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD:****Considerando:**

Oficializanse con el carácter de obligatoria la sexta y tercera revisión de las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas:

- 12 019 NTE INEN 1489 (Productos derivados del petróleo. Diesel. Requisitos) 19
- 12 080 NTE INEN 1338 (Carne y productos cárnicos, productos cárnicos crudos, productos cárnicos curados-madurados y productos cárnicos precocidos-cocidos. Requisitos) 20

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- RSU-SRERENI12-00019 Deléganse atribuciones al señor Jorge Luis Montesinos Quezada, servidor de la Dirección Regional del Sur 21

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS:**

- SC-IJ-G-12-0001472 Déjase insubsistente el aumento de capital social de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100.000) de la Compañía Tiendas Industriales Asociadas (TIA) S. A. 21

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato: Que regula el cobro del impuesto a las utilidades y plusvalía en la transferencia de bienes inmuebles urbanos 25
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo: Sustitutiva que reglamenta la instalación y funcionamiento de los mataderos o camales frigoríficos, la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano y la industrialización, transporte y comercio de las mismas 27
- Gobierno Municipal Autónomo del Cantón El Triunfo: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2012 – 2013 37

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 505 de enero 22 de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 118 de 28 del mismo mes y año, se fusionan en una sola entidad el Ministerio de Medio Ambiente y el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre - INEFAN, dando como entidad resultante el Ministerio de Medio Ambiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 26 de enero 28 del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 11 de febrero 7 del 2000, se dispone que bajo la denominación de Ministerio de Turismo y Ambiente se fusionen en una sola entidad la Subsecretaría de Turismo que pertenecía al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo y el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 259 se deroga el Decreto Ejecutivo No. 26, separándose así el Ministerio de Turismo y Ambiente, creándose con total independencia jurídica, financiera y administrativa, el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 750 del 15 de noviembre del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, designó a la señora abogada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, como Ministra del Ambiente;

Que, mediante Registro Oficial No. 418 (Suplemento) del 10 de septiembre del 2004, se expide la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 37 de la Ley de Gestión Ambiental, concede la facultad al Ministerio del Ambiente, para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, siendo necesario contar con un Reglamento de Aplicación de la Jurisdicción Coactiva del Ministerio del Ambiente; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE “REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE”.

TÍTULO I**DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA****CAPÍTULO I****ÁMBITO, CONFORMACIÓN, JURISDICCIÓN
Y PROCEDIMIENTO**

Art. 1.- Ámbito de Aplicación y Delegación.- De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Gestión Ambiental, el Ministro del Ambiente ejercerá la

jurisdicción coactiva a nivel nacional, quien delega esta facultad al correspondiente Juez de Coactiva con domicilio en la ciudad de Quito, el mismo que será seleccionado por la Dirección de Administración de Recursos Humanos, previo informe favorable de la mencionada unidad, con el objeto de recaudar los valores que se adeude a la institución por imposición de multas y sanciones.

Art. 2.- Conformación de los Juzgados de Coactiva.- Los juzgados de coactiva estarán conformados por el Juez, Secretario, Amanuense, Perito, Citador, Depositario y demás personal auxiliar que se considere necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

En cuanto al Secretario, Amanuense y Citador serán contratados por el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y demás normas aplicables.

En cuanto a los peritos y depositarios se estará a lo dispuesto por los capítulos V y VI, del Título I y Capítulo II del Título II del presente reglamento.

El Juez de Coactiva reportará trimestralmente a la Coordinación General Jurídica y Dirección Financiera del Ministerio del Ambiente, respecto de las acciones de juzgamiento que en esta materia se llevan adelante.

Art. 3.- Jurisdicción.- La jurisdicción coactiva del Ministerio del Ambiente, se ejercerá en virtud a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Gestión Ambiental.

La ejercerá el correspondiente Juez de Coactiva conforme su correspondiente jurisdicción, quien se encarga de supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal en las acciones de juzgamiento que se llevan a efecto, quien además tendrá las siguientes funciones:

1. Sustanciar y suscribir las providencias relacionadas con la prosecución de los juicios coactivos, de acuerdo a las competencias establecidas.
2. Reportar trimestralmente a la Coordinación General Jurídica y Dirección Financiera del Ministerio del Ambiente, respecto de las acciones de juzgamiento que en esta materia se llevan adelante.
3. Designar a los auxiliares que coadyuven en la gestión del juzgado, en cuanto fuere necesario para la sustanciación de los juicios coactivos.
4. Las previstas en el Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 4.- Previo al inicio de la acción coactiva, el sancionado, multado o quien mantenga una obligación impaga con esta Cartera de Estado, debe ser notificado con la respectiva resolución administrativa ejecutoriada por el Director Provincial o a través del instrumento que pruebe la existencia de la obligación emitido por el Director Financiero en Planta Central.

Una vez que se haya realizado la notificación respectiva al administrado y se verifique el incumplimiento del pago de los valores adeudados dentro del término concedido, se sentará la respectiva razón de notificación, incumplimiento y la razón que se encuentra ejecutoriada la resolución.

Art. 5.- La resolución e instrumentos mencionados en el artículo precedente, deberán ser agregados al expediente coactivo, conjuntamente con la orden de cobro, puesto que dichos documentos constituyen los habilitantes necesarios descritos en el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil.

La orden de cobro la emitirá la autoridad correspondiente, esta orden lleva implícita para el Juez de Coactiva, la facultad de proceder al ejercicio de la acción coactiva.

Art. 6.- La Dirección Financiera en Planta Central del Ministerio del Ambiente remitirán al Juzgado de Coactiva, el listado de las personas naturales o jurídicas que tengan obligaciones pecuniarias pendientes con esta Cartera de Estado, debiendo acompañar obligatoriamente a este listado los títulos de crédito correspondientes.

Bajo la responsabilidad de los funcionarios o empleados de la dependencia a su cargo, la Dirección Financiera observando estrictamente el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma de los documentos que constituyen las obligaciones de cobro, remitirán en 48 horas contadas desde la fecha en que se ejecutorió la resolución o instrumento mediante el cual se probó la existencia de la obligación al respectivo Juzgado de Coactiva, los títulos de crédito y toda la documentación respectiva para el inicio de la acción coactiva.

En los casos en los cuales la determinación impositiva careciere de la característica de ser líquida, pura y de plazo vencido, en forma previa a la remisión de los documentos habilitantes, se practicarán las correspondientes liquidaciones que se acompañarán a los títulos de crédito o cuando así lo solicitare el Juez de Coactiva, en las que constarán con precisión y detalle el valor del crédito u obligación y el saldo impago de lo que se adeude, cortada a la fecha en que se liquide.

Art. 7.- Recibida la orden de cobro, el Secretario de Coactiva, verificará que toda documentación reúna los requisitos de fondo y forma.

La documentación que debe ser enviada al Juzgado de Coactivas se la hará mediante memorando, en el cual deberá detallarse los documentos enviados y el monto de la multa, nombres y apellidos del deudor, así como cualquier otra información que se tenga en conocimiento para cumplir con los objetivos y fines de la coactiva.

Art. 8.- Al faltar alguno de los requisitos determinados, el Juez de Coactiva devolverá dichos títulos de crédito a la Dirección Financiera, con la indicación de cuáles son las omisiones incurridas y recomendando la acción correctiva e información que sea pertinente.

El Juez de Coactiva podrá requerir de las áreas del Ministerio del Ambiente la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Art. 9.- Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley señalados en artículos anteriores, el Secretario de Coactiva, dentro del término de 24 horas, desde que le fuere entregado el título de crédito anotará su ingreso en el registro que llevará en orden numérico de recepción.

En el registro constarán el número de juicio correspondiente, el nombre de la persona natural o jurídica, de su representante legal, el número de la respectiva orden de cobro, el oficio o resolución en que el que funda la sanción, multa o tasa respectiva, la fecha de emisión del auto de pago, el valor adeudado por el coactivado, la fecha de pago, el número de comprobante de pago y fecha; y, las observaciones del caso.

CAPÍTULO III

DE LA EMISIÓN DE LOS AUTOS DE PAGO

Art. 10.- Una vez legalizada la documentación y el trámite previo que antecede, el Juez de Coactiva dictará el respectivo auto de pago dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber recibido el expediente administrativo.

Emitido el auto de pago se procederá a la citación correspondiente, que se llevará a efecto, conforme a los preceptos del Código de Procedimiento Civil, debiendo sentarse las correspondientes razones en el proceso.

En los casos en que deba citarse por la prensa, el extracto del auto de pago será claro y preciso.

Art. 11.- En el auto de pago, o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar alguna de las medidas precautelatorias previstas en los artículos 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna, determinándolo así en la providencia.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO

Art. 12.- Para la ejecución coactiva, actuará como Secretario el profesional del Derecho contratado por el Ministro del Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del presente reglamento.

Art. 13.- Para el ejercicio de la función de Secretario del Juzgado de Coactiva, se requiere tener el título de abogado o doctor en jurisprudencia, estar habilitado para el libre ejercicio de la profesión, debiendo observar en el ejercicio de sus funciones lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el presente reglamento y demás normativa aplicable.

Art. 14.- Son funciones del Secretario de Coactiva las siguientes:

1. Revisar y receptar la documentación que se remita para el inicio del proceso coactivo cumpla con los requisitos de ley.
2. Elaborar los autos de pago.
3. Llevar los expedientes de los procesos coactivos debidamente foliados y numerados.

4. Llevar un registro físico y digital de los juicios coactivos.
5. Certificar sobre los documentos que constan dentro de los juicios coactivos.
6. Notificar a las partes con las providencias que se emitan dentro de los juicios coactivos.
7. Impulsar el procedimiento coactivo.
8. Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procesos coactivos.
9. Realizar las demás diligencias que sean menester practicar dentro de los juicios coactivos.

CAPÍTULO V

DEL EMBARGO Y DEPOSITARIOS

Art. 15.- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 955 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes será el establecido en el de la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 16.- Para el caso de embargos anteriores al del juicio coactivo, se observarán las reglas del artículo 956 del Código de Procedimiento Civil, que faculta solicitar la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble y la cancelación de embargo de muebles, con sujeción a la norma procesal.

Art. 17.- En aplicación a lo prescrito en el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al Juez de Coactiva designar libremente para cada juicio, el Depositario Judicial que deba actuar en las medidas precautelatorias y otras que legalmente se dispongan en los juicios en los que se halle conociendo, lo que cumplirá en un término no mayor a 5 días.

El Juez de Coactiva podrá designar personal de planta del Ministerio del Ambiente o de los acreditados por la Función Judicial.

Presentará su promesa y se posesionará ante el mismo Juez de Coactiva, lo que constará en acta que se sentará en autos.

Art. 18.- En el secuestro de títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario quedará en custodia de dichos bienes cuando pertenecieren a la Función Judicial.

En los demás casos, entregará la custodia de los mismos a la institución, para que los mantenga en depósito judicial.

Cuando se retenga dinero se depositará en una cuenta de la institución; este depósito no genera intereses.

Art. 19.- La aprehensión de los bienes muebles cuyo embargo se haya decretado por el Juez de Coactiva, la realizará el Depositario quien realizará el correspondiente inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran los bienes.

Será responsabilidad de la Dirección Administrativa, a través de la Unidad de Guarda Almacén del Ministerio del Ambiente, mantener, salvaguardar, proteger y en general,

el cuidado e inventario de los bienes embargados por el Juzgado de Coactivas del Ministerio del Ambiente, cuando estos quedaren a su cargo.

Art. 20.- Las actas de embargos o secuestros se elaborarán por triplicado, las que debidamente suscritas por el Secretario y Depositario Judicial, se incorporará el original al proceso, otra para archivo en el Juzgado de Coactivas y la última a la Dirección Administrativa en la Unidad de Guarda Almacén del Ministerio del Ambiente, cuando dichos bienes quedaren bajo su custodia.

Art. 21.- Los gastos y costas incurridos en la administración y control de los bienes embargados en el Juicio Coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará al Juez de Coactiva para que se incorpore al expediente.

Art. 22.- Cuando por falta de personal para que haga las veces de Depositario, o no hubiere el espacio físico necesario para la custodia de los bienes, el Ministerio del Ambiente para el acatamiento de lo dispuesto en el presente capítulo podrá suscribir contratos o convenios que le permitan cumplir con los objetivos y fines relacionados con la coactiva.

Art. 23.- En los casos que el Depositario fuere de la Función Judicial, este deberá tomar todas las medidas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil para la custodia y mantenimiento de bienes.

El procedimiento será el establecido en el Código de Procedimiento Civil y la responsabilidad de cuidado, mantenimiento y en general el cuidado de los bienes correrán por cargo del Depositario, quien por esta labor tendrá derecho a bodegaje.

Los honorarios del Depositario serán fijados por el Juez, considerando el instructivo que para el efecto hubiere emitido el Ministerio del Ambiente a la fecha de la realización del procedimiento respectivo, valor el cual se cargará a costas judiciales.

Art. 24.- El Juez de Coactiva podrá remover inmediatamente al Depositario Judicial por negligencia en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO VI

DE LOS AVALÚOS Y DEL PERITO

Art. 25.- En aplicación a lo dispuesto en el LIBRO SEGUNDO “DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL”, Título I “DE LOS JUICIOS EN GENERAL”, sección 7ma, parágrafo 6º; Título II “DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS” del Código de Procedimiento Civil, el Juez de Coactiva designará para cada juicio al Perito que deba actuar, actividad para la cual se le concederá un término no mayor a 5 días.

El Juez de Coactiva podrá designar personal del Ministerio del Ambiente, de los acreditados por la Función Judicial o de aquellos autorizados por las entidades de control correspondientes.

Presentará su promesa y se posesionará ante el mismo Juez de Coactiva, lo que constará en acta que se sentará en autos.

Art. 26.- Designado el Perito el Juez notificará al deudor, para que este, dentro de las 24 horas subsiguientes, nombre Perito para que emita su respectivo informe. Si el deudor no designare Perito, dentro del término correspondiente, se tendrá en cuenta únicamente el informe presentado por quien el Juez hubiere designado.

En caso de desacuerdo de los dos peritos designados por las partes, decidirá un tercero nombrado por el Juez.

CAPÍTULO VII

DE LAS COSTAS PROCESALES

Art. 27.- Sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 965 del Código de Procedimiento Civil, en los casos en los que se tramiten excepciones mediante la intervención de la justicia ordinaria y cuando el coactivado litigante fuere condenado en costas, este pagará tales costas al igual que las generadas en el juicio coactivo.

En todos los casos se calcularán para el pago de las respectivas sanciones los intereses que se hubieren producido desde la fecha de emisión del título de crédito hasta la satisfacción de los valores correspondientes al Ministerio del Ambiente.

CAPÍTULO VIII

DEL LIQUIDADOR DE GASTOS O COSTAS JUDICIALES

Art. 28.- Actuará como liquidador de gastos y costas judiciales el o la Director(a) Financiero(a) en la Planta Central del Ministerio del Ambiente o, el funcionario o empleado a quien se le delegare esta atribución sin que puedan recibir honorarios o estipendios por su labor.

Art. 29.- Los gastos que genere el trámite del juicio coactivo, sean estos honorarios de peritos, depositarios, bodegajes y otros, judiciales o extrajudiciales, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, al amparo de lo que dispone el artículo 1587 de la Codificación del Código Civil, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes.

TÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUICIOS DE COACTIVAS DE LAS EXCEPCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 30.- Dictado y citado el respectivo auto de pago, el Juez conocerá de las excepciones planteadas por el coactivado, únicamente cuando este hubiere consignado la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas.

Para la resolución de las excepciones, que se planteen en contra de los procedimientos coactivos, el Juez deberá observar lo dispuesto en el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 31.- Los valores que fueren cancelados por conceptos de multas o sanciones dentro de los procedimientos coactivos, serán cancelados en efectivo o por medio de cheque certificado a nombre del Ministerio de Ambiente en la Dirección Financiera.

Son únicamente comprobantes de pago, las certificaciones emitidas por la Dirección Financiera de Planta Central del Ministerio del Ambiente, documento el cual una vez entregado por el interesado al Juzgado de Coactiva, se ordenará el archivo de la causa, en amparo de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

Por ningún concepto los funcionarios del Juzgado de Coactivas recibirán dinero en efectivo o cheques a título de pago.

Art. 32.- Dentro del procedimiento coactivo, a petición de parte, se podrá conceder facilidades de pago, únicamente para cuantías que superen un mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000,00), previo el pago del 30% de la totalidad de lo adeudado por el coactivado, una vez que haya sido notificado mediante providencia aceptando la solicitud de facilidad de pago.

El plazo para el pago de la diferencia será de hasta treinta y seis meses (36) dependiendo del valor de la deuda, contados a partir de la fecha de la providencia antes referida y siempre que a la petición suscrita y dirigida al Juzgado de Coactiva del Ministerio del Ambiente, se adjunte el comprobante del depósito del 30% de lo adeudado.

El Juez de Coactiva, remitirá el expediente a la Dirección Financiera en Planta Central del Ministerio del Ambiente, a fin que se realice el cálculo de las cuotas y los respectivos intereses, mismo que será devuelto al Juzgado de Coactiva en el término de 24 horas, contadas desde la fecha de recepción del expediente.

La ejecución del procedimiento coactivo se suspenderá por efectos de las facilidades de pago, pero las medidas cautelares dictadas no serán levantadas, sino hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.

En caso de incumplimiento del pago de una sola de las cuotas mensuales, se continuará con el procedimiento coactivo respectivo y no habrá lugar a una nueva facilidad de pago.

Art. 33.- El Juez de Coactiva podrá solicitar la declaración de insolvencia del coactivado que carezca de bienes, o si los tuviere en litigio, o embargados por créditos de mejor derecho.

La demanda de insolvencia así como cualquier otra acción que se inicie, se realizará en conjunto con la Coordinación General Jurídica.

Art. 34.- Corresponde el patrocinio de los juicios sujetos a la judicatura ordinaria que se sigan en contra de la institución o de sus funcionarios derivadas del procedimiento coactivo a la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente.

Art. 35.- Los peritos y depositarios en los casos de que fueren externos, por las labores a ellos encomendadas, que serán las mismas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, percibirán un honorario por cada proceso en el que participen.

El Ministerio del Ambiente, con el objeto de lo dispuesto en el inciso anterior emitirá el correspondiente instructivo tanto para el procedimiento de pago de servicios profesionales, así como también con el fin de establecimiento de las tablas de honorarios correspondientes.

Art. 36.- Los servidores de planta del Ministerio del Ambiente que colaboren con el Juzgado de Coactiva en el ejercicio del cargo de Depositario o de Perito, no recibirán remuneración adicional alguna por esta labor.

Art. 37.- Para el cumplimiento de las diligencias precautelatorias y de embargo, el Juez de Coactiva contará con el auxilio de la Fuerza Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 38.- De existir títulos de crédito prescritos e incobrables, el Juez de Coactivas presentará el correspondiente informe debidamente motivado con fundamentos de hecho y derecho a la Coordinación General Jurídica, quien a través de la Dirección Financiera procederá conforme lo dispone en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, en lo referente a las bajas de los títulos de crédito.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de marzo del 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 031-2012

Érika Sylva Charvet
MINISTRA DE CULTURA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone como responsabilidades del Estado el “*Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.*”;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República señala que el ejercicio de los derechos ciudadanos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva; garantía incorporada como resultado de la lucha permanente de individuales y colectivos que a través de la historia alcanzaron el derecho a la igualdad y el goce de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que disfrutamos del derecho a no ser discriminados por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que, estas luchas históricas fueron impulsadas y defendidas, inclusive en contra de la integridad de muchas mujeres anónimas, que solas o acompañadas con movimientos sociales, promovieron y buscaron romper el sistema social y político establecido, cuyos principios ajustados al orden patriarcal imperante, ignoraron las diferentes y particulares formas del ser mujer y hombre como seres humanos libres y autónomos, mujeres que a lo largo del tiempo buscaron desplazar como centro de la sociedad el androcentrismo, motivando con su esfuerzo, la reflexión sobre la importancia del ser mujer y de la importancia del género en la estructuración de la vida social;

Que, al mantenerse aún esquemas androcentristas, se hace necesario el reconocimiento a las iniciativas de lucha por los derechos de las mujeres, a los avances y ejecutorias culturales que sobresalen en la historia lo cual ha influenciado positivamente en la memoria colectiva de la sociedad ecuatoriana;

Que, el 8 de marzo convoca en esta Cartera de Estado, el encuentro de las culturas y la necesidad de fomentar la participación de las identidades diversas en las distintas manifestaciones artísticas y culturales y el reconocimiento de los aportes de las mujeres en las luchas sociales por la reivindicación de sus derechos y sus brillantes ejecutorias en el quehacer cultural, en el ámbito latinoamericano y mundial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2009 de 22 de junio del 2009, el Ministerio de Cultura, creó la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**”, como estímulo y reconocimiento público a las personas naturales y jurídicas que se constituyen como referente nacional por sus luchas de reivindicación en pro de la conservación, protección, desarrollo y difusión de la memoria colectiva de los pueblos, de sus procesos sociales e interculturales y por los logros alcanzados en el ámbito cultural;

Que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 126-2009 de 22 de junio del 2009, el Ministerio de Cultura, conformó una comisión institucional que se encargue de analizar las diferentes postulaciones presentadas desde la ciudadanía para alcanzar la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**”, y así consagrar el merecido reconocimiento a mujeres

diversas u organizaciones que se han destacado en la difusión, promoción y defensa de los derechos sociales y culturales en el ámbito de género; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007 y Acuerdo Ministerial No. 126-2009 de 22 de junio del 2009,

Acuerda:

Art. 1.- Conferir la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**”, a la socióloga, historiadora, catedrática, escritora y activista social, señora Sylvia Vega, como reconocimiento a su ardua y permanente entrega e incuantificable y valiosa herencia cultural, por su apoyo a la organización social de las mujeres ecuatorianas, el aporte a la investigación académica y su excelencia en la docencia universitaria y profesional en beneficio de toda la sociedad.

Art. 2.- Conferir la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**”, a la señora Rosa María Vacacela Gualán, como reconocimiento a su esfuerzo y permanente entrega e incuantificable y valiosa herencia cultural, por su importante aporte en los proyectos de educación bilingüe, elaboración de materiales didácticos en quichua y castellano y dedicación a la alfabetización de adultos mayores en la historia indígena y su permanente lucha por la eliminación de las caducas estructuras sociales de injusticia económica y social en búsqueda de la reivindicación de los pueblos y nacionalidades indígenas del país.

Art. 3.- Conferir la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**” a la señora Olga Méndez, como reconocimiento a su esforzada y permanente entrega e incuantificable y valiosa herencia cultural, por su labor en la coordinación general de la Asociación de Trabajadoras Domésticas Aurora de la Libertad, (ASEDAL), a través de la cual se apoyado a las personas que han sufrido maltrato, carecen de empleo o requieren capacitación, lograr apoyar en el conocimiento de diferentes emprendimientos, computación, gastronomía nacional e internacional y cuidado de niños y ancianos, mejorando así su calidad de vida.

Art. 4.- Conferir la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**” a la señora Mariela Condo, indígena kichwa del Pueblo Puruhá, como reconocimiento a su esforzada y permanente entrega e incuantificable y valiosa herencia cultural, por haber contribuido a través de la música a fortalecer la identidad de los pueblos originarios, apoyando además al desarrollo del arte y la cultura que apoya el desarrollo integral de la sociedad ecuatoriana en el ámbito musical y del quehacer cultural.

Art. 5.- Conferir la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**” a la señora Manuela Omari Ima Omene, como reconocimiento a su permanente entrega e incuantificable y valiosa herencia cultural; por haber logrado constituir la reserva cultural y lingüística del mundo waorani, reconstruir la memoria colectiva de las mujeres a través de una publicación etnográfica de género, fundamentada en la

transmisión de conocimiento de ancianas y ancianos waorani los que a través del canto, principal actividad profana y sagrada del mundo waorani, entrelazada con su cultura, vida y estética de este pueblo sin contacto en la Amazonía Ecuatoriana, ha contribuido a la preservación de los saberes culturales ancestrales en beneficio de la sociedad ecuatoriana.

Art. 6.- Conferir la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**” a la historiadora, escritora, investigadora y catedrática, señora Olivia Casares, como reconocimiento a su esforzada y permanente entrega e incuantificable y valiosa herencia cultural y por sus brillantes aportes en el ámbito cultural en beneficio de toda la comunidad.

Art. 7.- Conferir la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**” a la señora Celinda Piaguaje, como reconocimiento a su ardua y permanente entrega e incuantificable y valiosa herencia cultural, por sus aportes en la preservación de grandes conocimientos ancestrales, numerosos relatos míticos, historias y acontecimientos importantes de la vida de los Siekopai, contribuyendo de esta manera a la protección y conservación de los saberes culturales ancestrales del pueblo Siekopai en beneficio de toda la sociedad.

Art. 8.- Conferir, la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**” a la novelista, poetisa, relatista, ensayista y ecóloga, señora Luz Argentina Chiriboga Guerrero como reconocimiento por su esforzada y permanente entrega e incuantificable y valiosa herencia cultural, por sus aportes a la literatura ecuatoriana a través de su estilo narrativo exuberante, matizado con elementos mágicos, absolutamente descriptivo y excepcional comprometida siempre con exaltaciones a la vida, las mujeres y la cultura afroecuatoriana aportando brillantemente en el desarrollo cultural de la sociedad.

Art. 9.- Conferir la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**” a las Tres Marías, grupo conformado por las Señoras Gloria Piedad, Margarita Rosa Elena y María Magdalena Pavón, como reconocimiento a su entrega e incuantificable y valiosa herencia cultural, por su permanente trabajo en el rescate de la memoria social y colectiva en el ámbito cultural y música tradicional del Chota, en beneficio de la sociedad.

Art. 10.- Conferir la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**” a la socióloga, historiadora y escritora, señora Jenny Londoño López, como reconocimiento a su esforzada y permanente entrega e incuantificable y valiosa herencia cultural, por sus brillantes aportes a la literatura ecuatoriana y a su incansable ejecución como activista social y defensora de los derechos de la mujer, en beneficio de toda la colectividad.

Art. 11.- Conferir la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**” a la artista, escultora y catedrática, señora Larissa Marangoni, por su labor como Vicedirectora Ejecutiva en la Asociación Pro Bienestar de la Familia Ecuatoriana, APROFE, por haber apoyado la ejecución de la reingeniería operativa y reestructuración física de los veintiún centros de la organización, fortalecido el área de desarrollo comunitario, haber establecido el Programa de Desarrollo Social y Comunitario para la Provincia del

Guayas y “Fanja Arte y Comunidad”, residencia de arte comunitario contemporáneo en la provincia del Guayas, donde artistas, sociólogos, antropólogos, periodistas, estudiantes de arte, biólogos, entre otros, tienen la oportunidad de ejecutar proyectos para satisfacer las necesidades de los diferentes grupos poblacionales.

Art. 12.- Conferir, la “**Medalla Bicentenario al Mérito Cultural**”, a la artista soprano, señora Beatriz Parra Durango, como reconocimiento por su ardua y permanente entrega e incuantificable y valiosa herencia cultural, al haber sobresalido brillantemente en el ámbito musical y representado al país con su exquisito arte musical en importantes eventos culturales y por constituirse en un alto referente de las presentes y futuras generaciones, por el posicionamiento de su arte musical en el espacio público nacional e internacional.

Art. 13.- El presente acuerdo entrará en vigencia de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de marzo del 2012.

Notifíquese y publíquese.

f.) Érika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

N° 0320

Dra. Johana Pesántez Benítez
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS
Y CULTOS

Considerando:

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: “*El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.*”; y, “*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.*”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937, señala: “*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de*

representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 410, publicado en el Registro Oficial 235 de 14 de julio del 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”; y, cambia la denominación, por “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que, con fecha 5 de mayo de 2011, la entidad religiosa denominada CENTRO EVANGELÍSTICO MISIONERO “LOS DEL CAMINO”, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa señalada;

Que, mediante Informe Jurídico SDHC-DPRLEC-005-2011, de 21 de septiembre del 2011, el Director de Políticas de Regulación para el Libre Ejercicio de Cultos emite informe favorable para la inscripción y publicación del estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Cultos y su reglamento; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 1 y 3 de la Ley de Cultos;

Acuerda:

Art. 1.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada CENTRO EVANGELÍSTICO MISIONERO “LOS DEL CAMINO”, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y egreso de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada CENTRO EVANGELÍSTICO MISIONERO “LOS DEL CAMINO”.

El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de noviembre del 2011.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del documento que a dos fojas reposan en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 16 de diciembre del 2011.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN Y LA FUNDACIÓN ALIANZA FRANCESA DE QUITO

Comparecen a la celebración del presente Convenio, por una parte el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, debidamente representado por la Subsecretaria de Asuntos Migratorios, Consulares y Refugio, Abogada Eliana Larrea Marriott, y por otra el Arq. Diego Banderas Vela en su calidad de representante legal de la Fundación Alianza Francesa de Quito, a quienes en adelante se les denominará “EL MINISTERIO” y “LA FUNDACIÓN” respectivamente, al tenor de las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES.-

a) La Alianza Francesa de Quito es una asociación civil conformada por personas naturales y jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, creada el 3 de marzo de 1953, con un afán de servicio a la comunidad del Distrito Metropolitano de Quito, siendo sus fines y objetivos, entre otros, cultivar el interés por el idioma francés, organizando e impartiendo cursos; propagar su estudio y conocimiento a través de la literatura, de las artes y de las ciencias; así como difundir las culturas francesa y ecuatoriana en todas sus manifestaciones, intercambios y coproducciones.

Se rige por las disposiciones del título XXX del Libro Primero de la Codificación del Código Civil y por su Estatuto, realizado en conformidad con los estatutos y objetivos de la “Fondation Alliance Française” (París).

No tiene ninguna inclinación política ni religiosa, y está prohibido cualquier tipo de discriminación y se sujeta a los respectivos organismos de control del Estado ecuatoriano.

b) El Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración del Ecuador es una entidad estatal creada para colaborar directamente con el Jefe de Estado en la formulación de la política internacional y ejecutarla. Este organismo tiene a su cargo la gestión internacional de la República, conforme con la Constitución del Ecuador, las leyes y el derecho internacional.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Convenio tiene por objeto desarrollar actividades de cooperación lingüística que permitan consolidar la situación actual de la enseñanza del idioma francés en el país y ampliar los espacios de

difusión, siguiendo los lineamientos contenidos en los acuerdos firmados entre el Gobierno Ecuatoriano y el Gobierno Francés aún vigentes, mismos que se señalan a continuación:

- ✓ Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Francia, que se firmó el 5 de julio de 1966.
- ✓ Acuerdo Básico relativo a la cooperación técnica firmado entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Francia., el 13 de abril de 1959.
- ✓ Programa de cooperación cultural técnica suscrito el 18 de marzo de 1975, por el Ministro de Educación Pública y Deportes del Ecuador y el Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República de Francia

ARTÍCULO SEGUNDO.- LA FUNDACIÓN, por medio del presente Convenio se compromete a impulsar programas y proyectos de enseñanza del idioma francés en instituciones escolares y universitarias ecuatorianas, en correspondencia con el objeto contenido en sus estatutos.

ARTÍCULO TERCERO.- LA FUNDACIÓN ofrecerá cada año, a veinte estudiantes de colegios públicos de Quito, la posibilidad de beneficiarse de los cursos que se encuentran abiertos, durante todo el año lectivo, en horarios regulares.

ARTÍCULO CUARTO.- LA FUNDACIÓN enviará a colegios públicos de Quito, previamente seleccionados, una carta otorgando las becas y entregará a los estudiantes designados por las autoridades de estos colegios, la información necesaria sobre los programas de cursos de francés. De igual manera, enviará a EL MINISTERIO a través de la Dirección de Migración y Extranjería, y Dirección de Promoción Cultural e Interculturalidad, luego de cada ciclo académico, aproximadamente de tres meses, un informe detallado del número de alumnos matriculados con este tipo de beca junto con el nombre de las entidades educativas a las cuales pertenecen y una evaluación de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO QUINTO.- Los alumnos seleccionados para asistir a los cursos de francés deberán sujetarse al procedimiento de ubicación de niveles establecido en el reglamento académico de LA FUNDACIÓN.

ARTÍCULO SEXTO.- Así mismo, LA FUNDACIÓN, por medio del presente Convenio se compromete, a impulsar programas y proyectos de enseñanza del idioma francés para funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el cual llegará a un acuerdo anual para el efecto, con el fin de consolidar las relaciones entre las partes intervinientes en el presente instrumento.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Con el propósito de que LA FUNDACIÓN desarrolle sus actividades en beneficio de la comunidad, EL MINISTERIO se compromete a facilitar, a través de la Dirección de Migración y Extranjería y de los distintos Consulados ecuatorianos en el exterior, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, el otorgamiento de la Visa 12-VIII de Intercambio Cultural a

los profesores y en un número que responda a las necesidades actuales y de aquellas que provengan del presente compromiso.

La Visa 12-VIII a la que se refiere el párrafo anterior, se otorgará por el lapso de un año, renovable por periodos iguales o fracción, mientras dure la participación del extranjero en cualquiera de los referidos programas. EL MINISTERIO, a su criterio, tendrá el derecho de conceder, cancelar o negar cualquier visa en el marco de este Convenio.

ARTÍCULO OCTAVO.- LA FUNDACIÓN comunicará por escrito a EL MINISTERIO, la lista de profesores extranjeros seleccionados por la misma, con la indicación de su respectiva nacionalidad, el programa a desarrollar, el tiempo de permanencia en el país y la ciudad en que residirán, a fin de que se otorgue la visa en mención.

ARTÍCULO NOVENO.- LA FUNDACIÓN será responsable de la subsistencia, seguro de enfermedad, accidentes y otros, incluyendo la repatriación de las personas que ingresen al amparo de este Convenio.

ARTÍCULO DECIMO.- Los compromisos y obligaciones generadas por la ejecución del presente Convenio serán de exclusiva responsabilidad de LA FUNDACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Teniendo en cuenta la índole bilingüe y bicultural de LA FUNDACIÓN en todos sus niveles, y con el propósito de mejorar la enseñanza del idioma francés a través de la calidad del personal encargado de impartirla, EL MINISTERIO, habilita a esta entidad educativa la contratación de profesores extranjeros franco-hablantes hasta en un 50% de la nómina de la Alianza Francesa de Quito.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- LA FUNDACIÓN se compromete a vigilar que los profesores desempeñen sus obligaciones en el marco del ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente su participación en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más de los profesores o voluntarios extranjeros patrocinados por LA FUNDACIÓN, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, EL MINISTERIO quedará facultado, previa la comprobación de la denuncia, para proceder a la cancelación de la visa otorgada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- LA FUNDACIÓN se compromete a informar inmediatamente a la Dirección de Migración y Extranjería; y Dirección de Promoción Cultural e Interculturalidad, sobre cualquier incumplimiento de los compromisos de los beneficiarios de este Convenio con respecto a las cláusulas del mismo, en especial acerca de la relación de intercambio cultural exclusiva, en cuyo caso EL MINISTERIO procederá a cancelar la visa del beneficiario.

Será obligación de LA FUNDACIÓN informar a EL MINISTERIO o al organismo que éste señale sobre el cambio o sustitución de sus representantes legales o cualquier cambio de dirección de sus oficinas o instalaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- En caso de existir cualquier clase de controversia entre las partes que suscriben el presente convenio, se tratará de llegar a un acuerdo entre las mismas, y dado el caso que no se llegara a este entendimiento, la controversia se someterá al Centro de Mediación y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- TERMINACIÓN DEL CONVENIO.- El presente Convenio terminará cuando:

- a) Se haya cumplido con el objeto del mismo;
- b) Se haya cumplido con el plazo previsto para la vigencia del mismo y no se haya solicitado su renovación;
- c) Por mutuo acuerdo de las partes.
- d) Por declaración unilateral de cualquiera de las partes.

Para el caso del literal c) (cuando fuere aplicable) las Partes, indicarán y especificarán por escrito, las deficiencias en la ejecución del proyecto y su decisión de dar por terminado el presente Convenio, en caso de que éstas no sean corregidas en el término de quince (15) días. De no hacerse las correcciones antes mencionadas en el plazo y en la forma determinada a través de los administradores del Convenio, el presente instrumento legal quedará insubsistente y será cancelado de forma inmediata sin necesidad de trámite legal alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- DOCUMENTOS DEL CONVENIO.- Forman parte integrante del Convenio, los siguientes documentos habilitantes los documentos que acreditan la calidad y capacidad de los comparecientes; y, los demás que se refieran al presente Convenio.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- VIGENCIA Y RENOVACIÓN.- El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y tendrá una duración de cinco años y se entenderá tácitamente renovado por un período similar a menos que cualquier de las partes notifique por escrito su voluntad de no renovarlo 90 días antes de la terminación de su vigencia.

Suscrito en la ciudad de Quito, D. M., el 15 de febrero de 2012, en tres originales de igual tenor y valor.

f.) Abg. Eliana Larrea Marriott, Subsecretaría de Asuntos Migratorios Consulares y Refugio.

f.) Arq. Diego Banderas Vela, representante legal, Fundación Alianza Francesa de Quito.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 27 de marzo del 2012.

f.) Marcelo Reinaldo Vázquez Bermúdez, Director de Instrumentos Internacionales (Enc.).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

PROTOCOLO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA (REPÚBLICA DEL ECUADOR) Y EL SERVICIO FEDERAL DE ADUANA (FEDERACIÓN DE RUSIA) EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE PRE LLEGADA EN EL MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA

El Servicio Nacional de Aduana (República del Ecuador) y el Servicio Federal de Aduana (Federación de Rusia), de aquí en adelante denominados “las Partes”;

con el objetivo de aplicar el Convenio entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia de Cooperación y Ayuda Mutua en Materia Aduanera firmado en Moscú el 29 de octubre de 2009;

reconociendo la importancia de la cooperación internacional en la introducción de métodos y formas modernas de controles aduaneros;

con el objetivo de facilitar el comercio y mantener la seguridad a través del intercambio electrónico de información usada con fines aduaneros;

con el fin de mejorar la eficiencia y efectividad de la administración aduanera y realización de operaciones y procedimientos aduaneros al respecto de mercancías y vehículos transportados entre los estados de las Partes,

han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes organizarán y realizarán regularmente el intercambio de datos recibidos entre ellos durante la realización de operaciones y procedimientos aduaneros al respecto de mercancías y vehículos exportados del territorio del Estado de una Parte, si el punto de destino está localizado en el territorio del Estado de la otra Parte, antes de que esas mercancías o vehículos crucen la frontera del Estado de la Parte de destino (de aquí en adelante referida como “información de pre llegada”).

La información de pre llegada se presentará en forma de documentos electrónicos basados en las especificaciones técnicas en la interface de información mutuamente acordada por las Partes.

El intercambio de información de pre llegada se realizará por las Partes dentro de los límites de su competencia de acuerdo con la legislación nacional de los Estados Partes.

La información de pre llegada deberá estar en las lenguas maternas de las Partes (español y ruso, respectivamente)

Artículo 2

Las Partes usarán la información de pre llegada para propósitos de controles aduaneros, particularmente en la base de la aplicación de métodos de análisis y manejo de riesgos.

Artículo 3

La información de pre llegada recibida por las Partes bajo el presente Protocolo tiene un carácter oficial y debe ser usada de acuerdo con el procedimiento estipulado en el artículo 14 del Convenio entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia de Cooperación y Ayuda Mutua en Materia Aduanera del 29 de octubre de 2009.

Cada una de las Partes garantizará la confidencialidad de la información recibida de acuerdo con la legislación nacional de su Estado.

La lista de la información de pre llegada para el intercambio consta en el Anexo al presente Protocolo.

Artículo 4

Cada una de las Partes presentará los datos sobre liberación de mercancías después de que sean terminadas las operaciones aduaneras y otras operaciones realizadas al respecto de las mercancías, relacionadas con la declaración de mercancías transportadas bajo los procedimientos aduaneros que suponen el movimiento de las mismas, desde el territorio de una Parte si el punto de destino se encuentra en el territorio de la otra Parte.

Artículo 5

Las Partes se informarán mutuamente a cerca de cualquier discrepancia de los datos recibidos en el curso del intercambio de información de pre llegada de mercancías y vehículos transportados entre los Estados Parte.

Artículo 6

Las Partes informarán una a otra la lista de personas autorizadas y las divisiones estructurales de administraciones aduaneras, las cuales:

- Desarrollarán y acordarán las especificaciones técnicas de la interface de información y de los medios de comunicación, las tecnologías de procesamiento y transmisión de datos, así como los requerimientos de protección de la información.
- Determinarán los métodos de identificación de mercancías y vehículos con el objetivo de relacionar los datos de pre llegada a los lotes específicos de mercancías y/o vehículos.

- Serán responsables por el intercambio de la información de pre llegada.
- Controlarán problemas relacionados con la implementación de disposiciones del presente Protocolo y las posibles alternativas de su solución.

Artículo 7

Para el propósito de implementación de este Protocolo, con el fin de perfeccionar la tecnología del intercambio electrónico de información de pre llegada acerca de las mercancías y vehículos transportados entre los Estados Parte, las Partes realizarán un proyecto de prueba.

Las Partes acordarán los principios tecnológicos básicos; procedimiento de traspaso de información de pre llegada; el formato de los datos, los requerimientos de protección de la información de pre-llegada; los métodos de identificación de información de pre llegada con las mercancías y vehículos específicos; los tipos de vehículos al respecto de los cuales se realizará el intercambio de información de pre llegada; la lista de los órganos aduaneros de las Partes que están tomando parte del proyecto de prueba; así como los plazos de su cumplimiento.

Después que los asuntos referidos en el presente Artículo hayan sido acordados, las Partes llevarán a cabo medidas técnicas y organizacionales necesarias, y se informarán una a otra por escrito a cerca de su disposición para iniciar el proyecto de prueba.

El proyecto de prueba será llevado a cabo durante un período de 6 meses. Este período puede ser prolongado por acuerdo mutuo entre las Partes si fuera necesario.

Artículo 8

Luego de haber completado el proyecto de prueba, las Partes decidirán la organización del intercambio regular de información de pre llegada.

Las Partes informarán una a otra por escrito a cerca de su disponibilidad para iniciar el intercambio regular de información de pre llegada.

Artículo 9

Para la implementación de este Protocolo, las Partes mantendrán consultas y proveerán una a otra, material de referencia e información gratuita y la documentación necesaria para el intercambio de información de pre llegada.

La información se presentará en el idioma inglés de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del Artículo 16 del Convenio entre el Gobierno de la República de Ecuador y Gobierno de la Federación de Rusia de Cooperación y Ayuda Mutua en Materia Aduanera firmado el 29 de octubre de 2009.

Artículo 10

Por mutuo acuerdo entre las Partes en el presente Protocolo podrán ser introducidas las modificaciones y adiciones que deberán ser finalizadas en protocolos separados.

Artículo 11

Las disputas que surjan entre las Partes durante la interpretación e implementación de las disposiciones de este Protocolo se solucionarán mediante consultas y negociaciones.

de la fecha de la notificación escrita de una a la otra Parte a cerca de su intención de dar por terminado el mismo.

Dado en Moscú el 13 de marzo de 2012 en 2 ejemplares en idioma español, ruso e inglés, siendo todos los textos de idéntico valor.

Artículo 12

Este Protocolo entrará en vigor desde la fecha de su suscripción. El Protocolo estará vigente por un periodo indefinido y permanecerá en vigor hasta 6 meses después

f.) Ilegible, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, (República del Ecuador).

f.) Ilegible, Servicio Federal de Aduanas, (Federación de Rusia).

**Anexo al Protocolo
entre el Servicio Nacional de Aduana (República del Ecuador)
y el Servicio Federal de Aduana (Federación de Rusia)
en el intercambio de información de pre llegada
en el movimiento de mercancías y vehículos
entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia**

**LISTA DE LA INFORMACIÓN PREVIA NECESARIA PARA LA ORGANIZACIÓN DEL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN CON SERVICIOS ADUANEROS DE PAÍSES EXTRANJEROS**

	Información sobre las personas que transportan las mercancías o son iniciadores de la transportación de estas mercancías	Información sobre los medios de transporte	Información sobre mercancías	Información sobre los documentos de transporte y otros documentos que acompañan a las mercancías	Otra información
1	2	3	4	5	6
Datos obligatorios	1. Expedidor de mercancías 2. Consignatario de mercancías 3. Declarante 4. Razón social de la persona que emite la factura 5. Dirección del expedidor de mercancías 6. Dirección del consignatario de mercancías	1. Número del medio de transporte 2. Número del contenedor 3. Código del tipo de medio de transporte	1. Nombre de las mercancías 2. Número de serie de las mercancías 3. Precio de la mercancía 4. Código de la moneda del contrato 5. Cantidad total de los bultos de carga 6. Peso bruto de mercancías o el volumen de mercancías 7. Peso neto de mercancías. 8. Código de clasificación de mercancías según el Sistema Harmonizado (no menos de 6 dígitos) 9. Total de mercancías 10. Código del tipo de empaque 11. Código del procedimiento aduanero declarado 12. Código del procedimiento aduanero antecedente	1. Código de la condición del suministro, nombre del punto geográfico 2. Número y fecha de Contrato de comercio exterior y número del factura	1. Código del país de expedición de las mercancías 2. Código del país de destino de las mercancías 3. Código del país de origen de las mercancías 4. Número de registro del documento (número de la declaración a las mercancías)
Datos Adicionales	1. Dirección del declarante	1. Código del país de registro del medio de transporte	1. Descripción de las mercancías 2. Descripción del empaque (cantidad, tipo, marcación y números de serie)	1. Datos de documentos comerciales para las mercancías transportadas	

			3. Información del productor de mercancías. Información de la marca de las mercancías 5. Cantidad de mercancías en unidades adicional 6. Código de unidad adicional 7. Valor estadístico	2. Datos de documentos de transporte	
Datos de información	1. Cualquier información adicional sobre las personas que transportan las mercancías o que son iniciadores de la transportación de estas mercancías	1. Cualquier información adicional sobre los medios de transporte	1. Cualquier información adicional sobre las mercancías	1. Cualquier información adicional	1. Cualquier información adicional

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 29 de marzo del 2012.- f.) Marcelo Reinaldo Vázquez Bermúdez, Director de Instrumentos Internacionales, Enc.

N° 010

Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, a través de Decreto Ejecutivo N° 1089 de 8 de marzo del 2012, el señor Presidente Constitucional de la República, motivado en la intensa estación invernal inusual presentada en el Litoral Ecuatoriano y en la provincia de Loja, declara el Estado de Excepción, en las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro y Loja, con la finalidad de implementar medidas de prevención y enfrentar el impacto de la estación invernal que los afecta; y, dispone a las diferentes entidades del Estado, la ejecución inmediata de las acciones que fueren indispensables para la atención de la emergencia y para mitigar los daños ocasionados en las zonas de las referidas provincias;

Que, en la SECCIÓN II, CONTRATACIONES EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 57, determina que “Para atender las situaciones de emergencia (...) La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia.(...)”;

Que, mediante acuerdos ministeriales Nos. 031 de 26 de agosto del 2012; y, 046 de 6 de junio del 2011, se delegaron las competencias para contratación a las subsecretarías regionales y direcciones provinciales del MTOP, en las que se determinan que la contratación de servicios de consultoría debe ser realizada por los subsecretarios regionales; y las de obra por las direcciones provinciales;

Que, el señor Subsecretario Regional N° 7 del MTOP, en atención a la declaratoria de Estado de Excepción, a través del memorando N° MTOP-SUBREG7-2012-0469-ME de 14 de marzo del 2012, solicita la autorización para contratar y realizar acciones emergentes para mantener la conectividad de varias poblaciones en la provincia del El Oro;

Que, las acciones requeridas por el Subsecretario Regional N° 7, son necesarias para mitigar los impactos de la naturaleza presente por la intensa estación invernal en la citada provincia y evitar el colapso de las vías, por lo que, se impone que el Estado Ecuatoriano, en este caso, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, debe actuar de manera inmediata ante estos hechos; y,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, Resolución N° INCOP 045-10 de 9 de julio del 2010,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar y delegar al Director Provincial de El Oro la contratación directa del Mantenimiento Emergente de las vías: Buena Vista-Paccha-Zaruma; Pasaje-Puente Mollopongo; Saracay-Piñas-Portovelo-Zaruma; y Saracay-Balsas Puente sobre Río Pindo, ubicadas en la provincia de El Oro, conforme a las competencias establecidas en los acuerdos ministeriales Nos. 031 de 26 de agosto del 2012; y, 046 de 6 de junio del 2011.

Art. 2.- La Dirección Financiera del MTOP deberá realizar los trámites pertinentes para ubicar el financiamiento de los proyectos con la respectiva asignación presupuestaria.

Art. 3.- Al ser un proceso bajo el régimen de excepción, los términos para el cumplimiento de cada etapa serán los mínimos.

Art. 4.- Cumplidos los procedimientos precontractuales respectivos, en consideración de la emergencia declarada, el señor Director Provincial del MTOP-El Oro, procederá a suscribir los contratos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento de aplicación.

Art. 5.- El Director Provincial del MTOP-El Oro, será responsable administrativa, civil y penalmente ante los organismos de control y de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

Art. 6.- Encárguese el Director Administrativo Ministerial, de la publicación de este acuerdo ministerial en el Registro Oficial, por contener delegación para suscripción de contratos.

Art. 7.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de marzo del 2012.

f.) Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

No. 024-2012

**EL DIRECTORIO DEL BANCO
CENTRAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, el segundo inciso del artículo 283 de la Constitución de la República define que el sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que, el artículo 302 de la Constitución de la República dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos, entre otros, suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia;

Que, el primer inciso del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, el primer inciso del artículo 308 de la Constitución de la República establece que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse previa autorización del Estado;

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República define que el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 310 de la Constitución de la República establece que el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan Nacional para el Buen Vivir y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía;

Que, el artículo 311 de la Constitución de la República dispone que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;

Que, el primer inciso del artículo 335 de la Constitución de la República determina que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos;

Que, el artículo 13 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado define como medios de pago convencionales los cheques de viajeros, las tarjetas de crédito y otros de similar naturaleza que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador;

Que, la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado en su artículo 60, letra I), dispone que dentro de las atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador, se encuentra la de ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país;

Que, el artículo 60, letra b) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado faculta al Directorio del Banco Central del Ecuador a expedir las regulaciones y las normas de carácter general para alcanzar los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el Capítulo VIII “Participantes del Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título Octavo “Sistema Nacional de Pagos”, del Libro

I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente capítulo:

“CAPÍTULO VIII DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA

SECCIÓN I ALCANCE

Artículo 1.- La Inclusión Financiera que fomentará el Banco Central del Ecuador tendrá como finalidad ampliar a través del Sistema Nacional de Pagos, el acceso y utilización de los servicios financieros formales a segmentos de la población excluidos o con limitado acceso a estos servicios.

Artículo 2.- El Banco Central del Ecuador promoverá la participación en el Sistema Nacional de Pagos, de las instituciones del sistema financiero nacional, en especial de las organizaciones que conforman el sistema financiero popular y solidario, conforme las disposiciones establecidas en este Capítulo.

SECCIÓN II SISTEMA RED DE REDES

Artículo 1.- El Sistema Red de Redes, en adelante SRR, es el mecanismo que permite canalizar en tiempo real las instrucciones emitidas por los clientes de las instituciones financieras nacionales participantes en el Sistema Nacional de Pagos.

Artículo 2.- El Sistema Red de Redes operará bajo una estructura tecnológica de comunicaciones que permita integrar distintas redes de transmisión de datos que operan en el sistema financiero nacional.

Artículo 3.- A efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Institución Ordenante.- Institución financiera participante del Sistema Nacional de Pagos que, a través de dispositivos móviles, recibe y canaliza la instrucción del Cliente Ordenante.

Institución Receptora.- Institución financiera participante del Sistema Nacional de Pagos, que recepta e instrumenta las instrucciones recibidas de la Institución Ordenante.

Corresponsal no Bancario.- Persona natural o jurídica que presta servicios financieros a nombre de la Institución Ordenante, en base a las disposiciones establecidas por la Junta Bancaria, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Junta de Regulación y la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

Cliente Ordenante.- Persona natural u organización de la economía popular o solidaria, con cuenta de ahorros, corriente o básica en la Institución Ordenante, que mediante dispositivos móviles solicita canalizar una instrucción a través del Sistema Red de Redes.

Dispositivo Electrónico.- Entiéndase como estos a las tarjetas, terminales de cómputo, terminales punto de venta y terminales que utilizan programas de cómputo.

Telefonía Celular.- Abarca el tipo de tecnología móvil, los teléfonos móviles y los dispositivos móviles.

Cliente Beneficiario.- Persona natural o jurídica que mantiene una cuenta de ahorros, corriente o básica en la Institución Receptora, o entidad o empresa del sector público con cuenta en el Banco Central del Ecuador, a favor de quien el Cliente Ordenante emite la instrucción.

Tiempo Real.- Los débitos y créditos en las cuentas de los clientes, son efectuados por las instituciones financieras el momento que reciben las instrucciones y una vez que éstas son validadas.

Artículo 4.- El Administrador del Sistema Red de Redes es el Banco Central del Ecuador, a través de la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales.

Artículo 5.- Son obligaciones de las Instituciones Ordenantes las siguientes:

- Suscribir el convenio con el Banco Central del Ecuador para acceder al Sistema Red de Redes;
- Cumplir con los horarios y los procedimientos de operación establecidos por el Banco Central del Ecuador;
- Instrumentar las instrucciones emitidas por parte de los Clientes Ordenantes;
- Entregar en sus ventanillas o a través de sus corresponsales no bancarios, los dineros solicitados por el Cliente Ordenante, una vez que la operación ha sido confirmada por la Institución Receptora;
- Cumplir con los estándares de seguridad, tecnológicos e informáticos, que establezca el Banco Central del Ecuador;
- Mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, para honrar sus obligaciones derivadas del Sistema Red de Redes.

Artículo 6.- Son obligaciones de las Instituciones Receptoras, las siguientes:

- Cumplir con los horarios y los procedimientos de operación establecidos por el Banco Central del Ecuador;
- Acreditar en tiempo real en la cuenta del Cliente Beneficiario los dineros transferidos por el Cliente Ordenante;
- Cumplir en todo momento con lo establecido en el Manual de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SRR;
- Cumplir con los estándares de seguridad, tecnológicos e informáticos, que establezca el Banco Central del Ecuador;

Artículo 7.- Todas las instituciones financieras nacionales que operan en el Sistema Nacional de Pagos, tienen la obligación de participar en el Sistema Red de Redes en calidad de Institución Receptora.

Artículo 8.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá el Manual de Operación, las Especificaciones Técnicas y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento del SRR.

SECCIÓN III PAGO MÓVIL

Artículo 1.- El Sistema de Pago Móvil permite a los Clientes Ordenantes de las instituciones financieras participantes en el SRR realizar en tiempo real depósitos, transferencias, pagos, cobros y acceder a servicios de estas instituciones, a través de dispositivos electrónicos o telefonía celular.

El Sistema de Pago Móvil es administrado por el Banco Central del Ecuador y opera bajo la estructura del SRR.

Artículo 2.- A través del Sistema de Pago Móvil, los Clientes Ordenantes podrán acceder a los siguientes servicios:

- a) Transferencias de dinero a cuentas en su propia institución o a cuentas en otras instituciones financieras;
- b) Envío y recepción de remesas nacionales y del exterior;
- c) Depósitos y retiros, a través de las ventanillas o canales electrónicos de otras instituciones financieras o de corresponsales no bancarios;
- d) Pago de aportaciones al sistema de seguridad social;
- e) Pago de impuestos, tasas y contribuciones;
- f) Pago de consumo de servicios básicos;
- g) Pago de consumo de servicios recibidos de entidades del sector público y privado;
- h) Pago por compras a entidades del sector público y privado;
- i) Cobro del Bono de Desarrollo Humano y de otras subvenciones del Gobierno Nacional; y,
- j) Cobro de beneficios del sistema de seguridad social.

Artículo 3.- Las instrucciones de transferencia de dinero o de pago que realizan los clientes, se procesarán contra débito a su cuenta de ahorros, corriente o básica. Estos valores serán acreditados en tiempo real a los beneficiarios de las transferencias o pagos, aun cuando éstos mantengan su cuenta de ahorros, corriente o básica en una institución financiera distinta a la del Cliente Ordenante.

Artículo 4.- El Sistema de Pago Móvil posibilitará a los Clientes Ordenantes, acceder a los servicios a través de las infraestructuras físicas o electrónicas de las Instituciones Ordenantes, así como de sus corresponsales no bancarios.

Artículo 5.- El monto máximo de una orden de transferencia que puede ser canalizada a través del Sistema de Pago Móvil, por parte de los Clientes Ordenantes, será determinado en el Manual de Operaciones que para el efecto se emita.

Artículo 6.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá el Manual de Operación, las Especificaciones Técnicas y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento del Sistema de Pago Móvil.

SECCIÓN IV DE LOS PARTICIPANTES DIRECTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS, PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Artículo 1.- Las organizaciones que pertenecen al sector financiero popular y solidario, para operar en el Sistema Nacional de Pagos deberán:

- a) Mantener vigente el Certificado de Autorización emitido por el organismo de Control respectivo;
- b) Ser una entidad operativa y no encontrarse en procesos de intervención y/o liquidación; y,
- c) Cumplir con las Regulaciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador y las Resoluciones dictadas por la Gerencia General de la Institución, relativas al Sistema Nacional de Pagos;

La Gerencia General del Banco Central del Ecuador reglamentará los parámetros específicos para la participación en el Sistema Nacional de Pagos de las organizaciones que conforman el sector financiero popular y solidario.

Artículo 2.- Las organizaciones pertenecientes al sector financiero popular y solidario, podrán participar en el Sistema de Pagos Interbancario (SPI). Su participación en este sistema será como entidades ordenantes y receptoras, a través de red pública o privada de comunicaciones, adoptando los mecanismos de seguridad de acceso que el Banco Central del Ecuador establezca para el efecto.

Artículo 3.- Las organizaciones pertenecientes al sector financiero popular y solidario, participarán en el Sistema de Pagos Interbancario (SPI) como clientes y como instituciones ordenantes a la vez, a fin de transferir sus recursos a otra institución del sistema financiero.

Artículo 4.- La Dirección de Servicios Bancarios Nacionales del Banco Central del Ecuador, podrá revocar la autorización para participar en el Sistema Nacional de Pagos de una organización perteneciente al sector financiero popular y solidario, cuando se identifiquen hechos relevantes que puedan afectar su capacidad operativa, tecnológica o financiera.

Artículo 5.- La autorización para participar en el Sistema Nacional de Pagos, no constituye garantía o certificación alguna por parte del Banco Central del Ecuador respecto de la capacidad financiera y operativa de la organización participante.

SECCIÓN V DE LOS PARTICIPANTES INDIRECTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Artículo 1.- Las organizaciones pertenecientes al sector financiero popular y solidario, que no posean cuenta en el Banco Central del Ecuador, podrán acceder al Sistema Nacional de Pagos a través de una Cabeza de Red.

Artículo 2.- Una Cabeza de Red es una institución financiera participante del Sistema Nacional de Pagos, que está en la capacidad operativa de recibir y enviar órdenes de pago interbancario, de las organizaciones a las que se hace referencia en el artículo 1 de esta Sección, y que requieren de sus servicios para realizar tales actividades en su nombre.

Artículo 3.- Las instituciones financieras que actúen como Cabeza de Red, sin perjuicio de efectuar las compensaciones que correspondan entre los Participantes Indirectos miembros de la red, son responsables ante el Banco Central del Ecuador y todos los participantes del Sistema Nacional de Pagos, por la liquidación de sus propios pagos, aquellos que realicen a nombre de sus clientes y los que realicen a nombre de los Participantes Indirectos a los que representa.

Los acuerdos de subordinación que se suscriban entre la Cabeza de Red y los Participantes Indirectos, deberán hacer mención a estas responsabilidades.

Artículo 4.- La liquidación de los resultados de procesos de compensación especializados presentados al Banco Central del Ecuador por entidades que administran sistemas de compensación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pagos electrónicos, originados por Participantes Indirectos, se liquidarán en las cuentas de las Cabezas de Red en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 5.- La Dirección de Servicios Bancarios Nacionales deberá efectuar pruebas con los participantes que deseen trabajar como Cabeza de Red, dar su aceptación sobre su capacidad operativa y convalidar que existen acuerdos de subordinación respecto de la liquidación e ingreso de órdenes de pago interbancario con los Participantes Indirectos a los que representa.

Artículo 6.- La institución financiera que cumpla la función de Cabeza de Red, debe tener activa al menos una de las fuentes alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos.

Artículo 7.- Cuando una organización del sector financiero popular y solidario, que actúe como Participante Indirecto del Sistema de Pagos Interbancario, cumpla con los parámetros específicos y requisitos para operar como Participante Directo y luego de ser calificado como tal, la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales inmediatamente la deshabilitará como Participante Indirecto.

Artículo 8.- Las instituciones financieras que actúen como Cabeza de Red están obligadas a reportar periódicamente al Banco Central del Ecuador la información estadística

relacionada con los volúmenes de operación de los Participantes Indirectos a los que representan, u otra información que dicha entidad considere necesaria sujeta al ámbito de esta Regulación.

Artículo 9.- Las instituciones financieras que actúen como Cabeza de Red, cumplirán con las políticas de “Conozca a su Cliente” y las normas de “Prevención de Lavado de Activos”, y serán responsables de verificar que, a su vez, los Participantes Indirectos cumplan con dicha normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir que entre en vigencia la presente Regulación, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá el Manual de Operación, las Especificaciones Técnicas y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento de los Sistemas Red de Redes y Pago Móvil.

SEGUNDA.- En el plazo de sesenta días, contados a partir que entre en vigencia la presente Regulación, el Banco Central del Ecuador empezará a operar los Sistemas Red de Redes y Pago Móvil, a través de la infraestructura tecnológica de las redes de pagos que actualmente operan en el Sistema Financiero Nacional. Para el efecto, se faculta a la Gerencia General a suscribir los convenios de colaboración respectivos.

TERCERA.- En el plazo de doscientos setenta días, contados a partir que entre en vigencia la presente Regulación, el Banco Central del Ecuador dispondrá de su propia infraestructura tecnológica para operar los Sistemas Red de Redes.

CUARTA.- Hasta que las instituciones públicas de control y regulación, que se crean en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sistema Financiero, se encuentren plenamente operativas, los requisitos y autorizaciones que se establecen en la presente Regulación, para las organizaciones pertenecientes al sector financiero popular y solidario, se sujetarán a lo determinado por la normativa que actualmente rige para su control y funcionamiento.

ARTÍCULO 2.- Deróguese el Capítulo X “Del Sistema de Pagos y Transacciones Móviles”, del Título Octavo “Sistema Nacional de Pagos”, del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador y reenumérense los Capítulos siguientes.

ARTÍCULO 3.- Sustitúyase en el acápite “Sistema de Pagos y Transferencia Móviles” del Título Séptimo “Tarifas y Tasas por Servicios”, del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, las palabras “Sistema de Pagos y Transferencia Móviles” por “Sistema Red de Redes y Sistema Pago Móvil”.

ARTÍCULO 4.- En el Título Décimo Quinto “Del Dinero Electrónico”, del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, realizar las siguientes modificaciones:

1. Al final del artículo 3, incluir el siguiente texto: “Para el efecto, el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante resolución, emitirá las normas técnicas respectivas.”

2. Reemplazar la Disposición General por la siguiente:

“DISPOSICIÓN GENERAL.- Las transacciones realizadas en los Sistemas Red de Redes y Pago Móvil se procesarán a través de cuentas del pasivo gestionadas por las instituciones financieras y organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respectivamente.”

ARTÍCULO 5.- Esta regulación regirá a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de marzo del 2012.

EL PRESIDENTE

Pedro Delgado Campaña.

EL SECRETARIO GENERAL

Dr. Manuel Castro Murillo.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 2 de abril del 2012.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

N° 12 019

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley N° 2007-76, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y

entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución N° 11 206 del 2011-07-12, publicada en el Registro Oficial N° 512 del 2011-08-15, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1489 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. DIESEL. REQUISITOS (Quinta Revisión)**;

Que la **Sexta Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad conoció y aprobó el informe presentado por la Dirección de Gestión de Calidad, sobre el análisis de la norma materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Sexta Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1489 (Productos derivados del petróleo. Diesel. Requisitos)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter **OBLIGATORIA** la Sexta Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1489 (Productos derivados del petróleo. Diesel. Requisitos)** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 11 446 de 25 de noviembre del 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Sexta Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1489 (Productos derivados del petróleo. Diesel. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el diesel que se comercializa en el país.

ARTÍCULO 2.- Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 3.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 11 256 de 15 de julio del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 499 de 26 de julio del 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1489 (Sexta Revisión)** en la página web de esa institución. (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 4.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1489 (Sexta Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1489:2011 (Quinta Revisión) y entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de enero del 2012.

f.) TcIga. Catalina Cárdenas, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- Fecha: 26 de enero del 2012.

No. 12 080

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 069-2010 del 14 de julio del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 270 de 2 de septiembre del 2010, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1338 CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. PRODUCTOS CÁRNICOS CRUDOS, PRODUCTOS CÁRNICOS CURADOS - MADURADOS Y PRODUCTOS CÁRNICOS PRECOCIDOS-COCIDOS. REQUISITOS (Segunda revisión);**

Que la **tercera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad conoció y aprobó el informe presentado por la Dirección de Gestión de Calidad, sobre el análisis de la norma materia de esta resolución, la cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de obligatoria la tercera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1338 (CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. PRODUCTOS CÁRNICOS CRUDOS, PRODUCTOS CÁRNICOS CURADOS-MADURADOS Y PRODUCTOS CÁRNICOS PRECOCIDOS-COCIDOS. REQUISITOS);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de obligatoria la tercera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1338 (CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. PRODUCTOS CÁRNICOS CRUDOS, PRODUCTOS CÁRNICOS CURADOS -MADURADOS Y PRODUCTOS CÁRNICOS PRECOCIDOS - COCIDOS. REQUISITOS)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre del 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **obligatoria** la tercera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1338 (CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. PRODUCTOS CÁRNICOS CRUDOS, PRODUCTOS CÁRNICOS CURADOS-MADURADOS Y PRODUCTOS CÁRNICOS PRECOCIDOS-COCIDOS. REQUISITOS)**, que establece los requisitos que deben cumplir los productos cárnicos crudos, los productos cárnicos curados - madurados y los productos cárnicos precocidos - cocidos a nivel de expendio y consumo final.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 de 15 de julio del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio del 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1338 (tercera revisión)**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con lo que establece la mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 4.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1338 (tercera revisión) reemplaza a la NTE INEN 1338:2010 (segunda revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo del 2012.

f.) TcIga. Catalina Cárdenas, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.-
Certifico.- Es fiel copia del original.- Fecha: 22 de marzo del 2012.- Firma: Ilegible.

No. RSU-SRRENI12-00019

**LA SECRETARIA DE LA REGIONAL DEL SUR
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la Administración Pública se organizará, entre otros, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía y desconcentración;

Que, el Servicio de Rentas Internas de conformidad con su Ley de Creación, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, es una entidad técnica y autónoma en los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, el artículo 86 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas prevé las funciones de las secretarías regionales del Servicio de Rentas Internas;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo que exista autorización expresa en contrario;

Que, en los días del 9 al 12 de abril del 2012 inclusive, la titular de la Secretaría Regional del Sur, Ing. Vanessa Catherine Armijos Boas del SRI estará ausente por motivo de uso de vacaciones; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo único.- Delegar al servidor de la Dirección Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, señor Jorge Luis Montesinos Quezada, las atribuciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 86 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas para la Secretaría Regional del Sur del SRI, esto es, las de certificar los documentos y dar fe de los actos administrativos de la Administración Regional y supervisar el funcionamiento del Archivo Central Regional, los días del 9 al 12 de abril del 2012, inclusive.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Loja, 4 de abril del 2012.

f.) Ing. Vanessa Catherine Armijos Boas, Secretaria de la Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas.

Nº SC-IJ-G-12-0001472

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS**

Considerando:

Que por escritura pública autorizada por el Notario Cuarto del cantón Guayaquil el 24 de diciembre de 1959, inscrita en el Registro Mercantil de Guayaquil el 1 de febrero de 1960, se constituyó con domicilio en la ciudad de Guayaquil, la Compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.**;

Que la Junta General de Accionistas de la Compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.** celebrada el 8 de diciembre del 2010, resolvió aumentar el capital social de dicha compañía en cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100.000) de manera tal que su nuevo capital social pase a ser de ciento siete mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 107.190), debiendo destacarse que, como en el aumento de capital social hubieron accionistas que no fueron convocados acorde al estatuto social, estos no pudieron ejercer su correspondiente derecho de preferencia, contrario a lo dispuesto al numeral 6 del artículo 207 de la Ley de Compañías;

Que mediante escritura pública autorizada por el Notario Decimotercero del cantón Guayaquil el 19 de abril del 2011 y su posterior rectificatoria otorgada ante el mismo Notario el 30 de agosto del 2011 respectivamente, la Compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.** aumentó su capital suscrito en cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100.000) y reformó su estatuto social, las cuales se aprobaron mediante Resolución N° **SC.IJ.DJC.G.11.0005432** del 26 de septiembre del 2011;

Que la antedicha resolución se inscribió en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil el 29 de septiembre del 2011;

Que mediante escrito presentado el 2 de marzo del 2012 con trámite No. 11717.2012, se hizo conocer que el aumento de capital y reforma de estatutos resuelto por la junta general de accionistas de la Compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.**, celebrada el 8 de diciembre del 2010, habría incumplido disposiciones legales y reglamentarias;

Que el artículo Vigésimo Quinto del Estatuto Social de la Compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.**, constante en la escritura pública otorgada ante el Notario Cuarto del cantón Guayaquil el 24 de diciembre de 1959, establece que “La convocatoria a Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas se hará por medio de avisos publicados durante tres días en un diario de gran circulación debiendo haber un intervalo de diez días entre el primero y la última publicación y esta deberá salir con tres días de anticipación al señalado para la realización de la Junta.- Además, se hará saber la convocatoria por carta certificada a los socios o grupos de los mismos que con anterioridad hayan comunicado a la Sociedad su domicilio (o el domicilio del representante común en el caso de los grupos), comprobando con un certificado de depósito de una institución bancaria con sede en el país o en el extranjero que representen por lo menos un dieciséis por ciento del capital ordinario suscrito en la fecha de la convocatoria.- La carta certificada deberá ser expedida con una anticipación mínima de veinte días a la fecha de la Junta y deberá ser acompañada por una copia del Orden del Día de la Memoria, del Balance General, de la Cuenta de ganancias y Pérdidas y del informe del Síndico, en los casos de las Juntas Generales Ordinarias.-”;

Que el artículo 236 de la Ley de Compañías indica que: “la junta general, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión, y por los demás medios previstos en los estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 213. (...)”;

Que el artículo 213 de la Constitución Política de la República señala que las superintendencias “son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las facultades específicas de

las superintendencias y las áreas que requieren del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley”;

Que el literal a) del artículo 431 de la Ley de Compañías prescribe que la Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control de las compañías anónimas nacionales, y que según el 432 *ibidem* la Compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.** está sujeta al control total de este órgano de control;

Que el artículo 440 de la Ley de Compañías le confiere al Superintendente de Compañías la atribución de “establecer la correcta integración del capital social, tanto al tiempo de la constitución como en los casos de aumento de capital”;

Que al amparo de las facultades que la Constitución le consagra a la Superintendencia de Compañías, particularmente las prescritas en los anteriormente referidos artículos 432 y 440 de la Ley de Compañías, esta Intendencia de Compañías dispuso que se practique la inspección pertinente a la Compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.**;

Que la Intendencia de Control e Intervención, una vez realizadas las inspecciones a la Compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.**, elaboró los informes de control Nos. **SC.ICI.DCCP.G.11.0798** del 27.12.2011 y **SC.ICI.DCCP.G.12.0147** del 17.02.2012, cuyas observaciones se notificaron oportunamente a su representante legal, mediante oficios N° SC-ICI-DCCP-G-12-026-0001161 del 18 de enero del 2012 y SC-ICI-DCCP-G-12-107-0004350 del 28 de febrero del 2012, respectivamente, recibidos por la compañía el 19 de enero y 29 de febrero del 2012 -en su orden-, para que presente sus descargos y/o documentos pertinentes;

Que con memorando N° **SC.ICI.DCCP.G.12.154** del 28 de febrero del 2012, el señor Intendente de Control e Intervención acoge las conclusiones contenidas en el Informe de Control N° **SC.ICI.DCCP.G.12.0147** de 17 de febrero del 2012, en los siguientes términos:

“3. CONCLUSIONES

Con la finalidad de verificar lo solicitado por el Intendente de Compañías, mediante sumilla del 27 de enero del 2012, inserta en el memorando N° SC.ICI.DCCP.G.12.027 de enero 27 del 2012, una vez revisados los Libros de Actas de Juntas Generales de Accionistas y Expedientes, los cuales se mantienen conforme a lo descrito en el Informe de Control N° SC.ICI.DCCP.G.2011.0798 del 2011.12.27 se informa lo siguiente:

3.1 *Las convocatorias de las juntas generales de accionistas celebradas en diciembre 8 del 2010 y noviembre 23 del 2011, fueron realizadas mediante avisos publicados por tres días en el diario Expreso de la ciudad de Guayaquil.*

3.2 *Respecto a lo solicitado por el Intendente de Compañías se debe indicar que fueron requeridas las convocatorias realizadas mediante cartas certificadas a fin de verificar el cumplimiento de lo descrito en los*

estatutos de la compañía, manifestando la Ab. Mariana Villagómez que estas no fueron emitidas ya que como indica el estatuto sobre las convocatorias, ninguno de los accionistas comunicaron con anterioridad a Tiendas Industriales TIA S. A., su domicilio (o el domicilio del representante común en el caso de los grupos), ya que solo se efectuaron mediante publicación por tres días en un diario de gran circulación, por lo cual ninguno de los accionistas fueron convocados por cartas certificadas.

3.3. Además, de las otras actas de juntas generales de accionistas seleccionadas como muestras cuya numeración corresponde a 00077, 00078, 00079 y 00080, detalladas en el informe SC.ICI.DCCP.G.11.0798 de diciembre 27 del 2011, se verificó que éstas solo han sido convocadas mediante publicación por tres días en un diario de gran circulación, y no consta la convocatoria mediante cartas certificadas.

3.4 En relación a la observación del Informe de Control N° SC.ICI.DCCP.G.11.0798 del 2011 notificado al representante Legal con oficio N° SC.ICI.DCCP.G.12.026.0001161 de enero 18 del 2012:

Fue exhibida una hoja denominada "Detalle Dividendos por pagar Accionista RECO" el cual contiene un desglose de valores de Dividendos por Pagar Menores a 5 años y Mayores a 5 años por US \$ 11'591.148,16 y US \$ 5'233.854,06, en su orden, que asciende a un total de US \$ 16'825.002,22, saldo que corresponde a los que presenta el Estado Financiero elaborado bajo NIIF cortado a noviembre 30 del 2011; sin embargo solo exhibieron los asiento contables de los dividendos menores a 5 años (2006, 2007, 2008, 2009 y 2010) que describen "registro de Dividendos pendientes de pago a RECO S. A.", excepto en el año 2006 que contablemente no registra a quien corresponde; por lo que la compañía no ha superado la observación notificada en oficio N° SC.ICI.DCCP.G.12.026.1161 de enero 18 del 2012, ya que los auxiliares contables respectivos de Dividendos por Pagar, Menores y mayores de 5 años no fueron exhibidos, por lo que no se verificó asiento contable alguno de estos últimos.";

Que la Superintendencia de Compañías a través de la Intendencia de Control e Intervención, notificó cada una de las observaciones que se generaron de las inspecciones así como de los descargos que presentare la Compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.**, dando cumplimiento expreso a lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental, esto es, al debido proceso;

Que en relación al memorando N° SC.ICI.DCCP.G.12.154 del 28 de febrero del 2012, en el que constan las conclusiones del informe de control N° SC.ICI.DCCP.G.12.0147 de 17 de febrero del 2012, referente a la Compañía **TIENDAS INDUSTRIALES Y ASOCIADAS (TIA) S. A.**, mediante memorando N° SC-IJ-G-12-0106 del 26 de marzo del 2012, el Intendente de Compañías de Guayaquil emite su informe en los siguientes términos:

"CONCLUSIÓN"

Del análisis efectuado, esta Intendencia concluye:

Que, dentro del requerimiento efectuado a la compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.**, se elaboraron los Informes de Control Nos. SC.ICI.DCCP.G.11.0771 del 19.12.2011, SC.ICI.DCCP.G.11.0798 del 27.12.2011 y SC.ICI.DCCP.G.12.0147 del 17.02.2012, y que de las conclusiones efectuadas por la Intendencia de Control e Intervención, ratificadas con memorando N° SC.ICI.DCCP.G.12.154 del 28/febrero/2012, se desprende que la compañía no ha superado la observación notificada en el oficio N° SC.ICI.DCCP.G.12.026.1161 de enero 18 del 2012, ya que los auxiliares contables respectivos de Dividendos por Pagar, Menores y mayores de 5 años al accionista **RECO S. A.** no fueron exhibidos, por lo que no se verificó asiento contable alguno de estos últimos, y en virtud de la negativa de entregar la documentación contable requerida no se puede determinar su situación financiera, inobservándose lo establecido en los artículos 207, 236, 256 numeral 5; 263 numerales 1, 2 y 5; 293 y 440 de la Ley de Compañías, y el artículo Vigésimo Quinto del propio Estatuto Social; por lo cual y considerando que la Superintendencia de Compañías es competente para revisar y pronunciarse sobre las actividades de sus controladas como lo ordena el artículo 213 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 430 y 432 de la Ley de Compañías, se recomienda:

Que se deje **INSUBSISTENTE** la Resolución N° SC.IJ.DJC.G.11.0005432 del 26 de septiembre del 2011, mediante la cual se aprobó el Aumento de Capital y Reforma de Estatutos de la compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.**, acordado por su Junta General de Accionistas del 8 de diciembre del 2010 y contenido en las escrituras públicas otorgadas ante el Notario Decimotercero del cantón Guayaquil el 19 de abril del 2011 y 30 de agosto del 2011 respectivamente, las mismas que fueron inscritas en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 29 de septiembre del 2011, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 456 de la Ley de Compañías, por el hecho de que no se consideró la disposición prescrita expresamente en el artículo Vigésimo Quinto del estatuto social, ya que la junta general en la que se resolvió ese aumento de capital fue convocada únicamente por la prensa mediante publicaciones por tres días en un diario de gran circulación, y no se convocó a ninguno de los accionistas por cartas certificadas, contraviniendo lo prescrito en el artículo 236 de la Ley de Compañías.

Que el Representante Legal de la compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.** **REVIERTA** contablemente el aumento de capital referido en este informe, y tome nota de la misma en los libros sociales y contables, procediendo a la rectificación de los asientos respectivos en el Libro de Acciones y Accionistas, quedando fuera de circulación las

acciones que se hubieren emitido y los títulos representativos de las mismas que se hubieren expedido como consecuencia del aumento de capital;

Que el Departamento de Registro de Sociedades TOME NOTA y RECTIFIQUE la información respecto de la Nómina de Accionistas y su correspondiente número de acciones suscritas, de modo que se adecue a lo que dispone el presente informe, para efecto de lo cual esta Superintendencia previamente procederá a inspeccionar los Libros Sociales a cargo del representante legal; y,

Que no existen razones para imponer multa alguna con motivo de la insubsistencia declarada.”;

Que el artículo 226 de la Constitución Política de la República dispone que “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);”

Que el inciso cuarto del artículo 18 de la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada prescribe que “los funcionarios públicos son plenamente competentes para ejercer todas aquellas acciones que son compatibles con la naturaleza y fines del respectivo órgano o entidad administrativa que dirigen o representan”;

Que el artículo 456 de la Ley de Compañías dispone que “se aplicarán a las compañías mencionadas en el Art. 431 y al personal de la Superintendencia de Compañías, en cuanto fuere del caso y no estuviere previsto en la presente Ley, las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”; y que esta prescripción es recíproca, toda vez que el inciso segundo del artículo 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero señala: “En todo lo no previsto en esta Ley, regirá supletoriamente la Ley de Compañías, Código de Comercio, Código Civil y leyes conexas, en lo que fuere aplicable. Las atribuciones que la ley de Compañías confiere al Superintendente o a la Superintendencia de Compañías serán ejercidas, respecto de las instituciones financieras por el Superintendente o la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso”;

Que el inciso primero del artículo 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que “Si la Superintendencia al verificar la legalidad del aumento de capital de una institución del sistema financiero y la procedencia de los fondos utilizados para el pago del mismo, estableciere que existieron infracciones a la Ley, previo el requerimiento de las pruebas de descargo, mediante resolución dejará insubsistente total o parcialmente dicho aumento y ordenará que la resolución que expida, se inscriba en el Registro Mercantil y sin perjuicio de que rija desde la fecha de su expedición, dispondrá que se publique en el Registro Oficial. (...)”;

Que dicho precepto legal es totalmente aplicable, conforme lo expone el señor Procurador del Estado en oficio 00548 de 27 de marzo del 2007, invocando el artículo 3 literal e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en pronunciamiento obligatorio, al señalar que es

procedente que la Superintendencia de Compañías aplique como norma supletoria para ejercer su función controladora, la contenida en el artículo 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el caso de aumento de capital, cuando considere la existencia de presuntas ilegalidades en dicho acto (...);

Que el numeral 11 del artículo 83 de la Constitución Política de la República establece que todos los ciudadanos tendrán el deber y la responsabilidad de “asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.”;

Que el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política de la República, garantiza dentro de los deberes del Estado “Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.”;

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 82 garantiza “el derecho a la seguridad jurídica”;

Que por todo lo antedicho la suscrita Superintendente de Compañías se ha visto obligada a verificar la legalidad del aumento de capital social por US \$ 100.000 de la Compañía **TIENDAS INDUSTRIALES Y ASOCIADAS (TIA) S. A.**, que fue resuelto por su Junta General de Accionistas de fecha 8 de diciembre del 2010, instrumentado mediante escritura pública autorizada por el Notario Decimotercero del cantón Guayaquil el 19 de abril del 2011 y su posterior rectificatoria otorgada ante el mismo Notario el 30 de agosto del 2011 respectivamente, las cuales se aprobaron mediante Resolución N° **SC.IJ.DJC.G.11.0005432** del 26 de septiembre del 2011 e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 29 de septiembre del 2011, puesto que la Junta General del 8 de diciembre del 2010 que resolvió dicho aumento de capital no fue convocada de acuerdo a lo señalado en el estatuto social de la compañía referida, privándose a que todos los accionistas puedan ejercer el derecho de preferencia, contrario a lo dispuesto al numeral 6 del artículo 207 de la Ley de Compañías; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Compañías y, particularmente, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 456 de la primera,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR TOTALMENTE INSUBSISTENTE el aumento de capital social de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100.000) de la Compañía **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S. A.**, acordado por su Junta General de Accionistas del 8 de diciembre del 2010 y contenido en las escrituras públicas otorgadas ante el Notario Decimotercero del cantón Guayaquil el 19 de abril del 2011 y 30 de agosto del 2011 respectivamente, las mismas que fueron inscritas en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 29 de septiembre del 2011, aprobadas mediante Resolución N° **SC.IJ.DJC.G.11.0005432** del 26 de septiembre del 2011, por el hecho de que no se

consideró la disposición prescrita expresamente en el artículo Vigésimo Quinto del estatuto social, ya que la junta general en la que se resolvió el aumento de capital fue convocada únicamente por la prensa mediante publicaciones por tres días en un diario de gran circulación, y no se convocó a ninguno de los accionistas por cartas certificadas, contraviniendo lo prescrito en el artículo 236 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Notario Decimotercero del cantón Guayaquil tome nota de que ha quedado insubsistente el aumento de capital anteriormente mencionado, al margen de las antedichas escrituras celebradas el 19 de abril del 2011 y el 30 de agosto del 2011 respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Registrador Mercantil del cantón Guayaquil inscriba la presente resolución y tome nota de que ha quedado insubsistente el aumento de capital anteriormente mencionado, que consta inscrito en el Registro a su cargo con fecha 29 de septiembre del 2011, al margen de tal inscripción y cumpla las demás prescripciones contenidas en la Ley de Registro.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el Notario Cuarto del cantón Guayaquil anote al margen de la matriz de la escritura pública del 24 de diciembre de 1959, por la cual se constituyó la compañía en referencia, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- EL REPRESENTANTE LEGAL REVERTIRÁ contablemente el aumento de capital referido en este informe, y tome nota de la misma en los libros sociales y contables, procediendo a la rectificación de los asientos respectivos en el Libro de Acciones y Accionistas.

ARTÍCULO SEXTO.- EN CONSECUENCIA, QUEDAN FUERA DE CIRCULACIÓN las acciones que se hubieren emitido y los títulos representativos de las mismas que se hubieren expedido como consecuencia del aumento de capital.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que el Departamento de Registro de Sociedades tome nota y rectifique la información respecto de la nómina de accionistas y su correspondiente número de acciones suscritas, de modo que se adecue a lo que dispone la presente resolución, para efecto de lo cual esta Superintendencia previamente procederá a inspeccionar los libros sociales a cargo del representante legal.

ARTÍCULO OCTAVO.- DEJAR CONSTANCIA que no existen razones para imponer multa alguna con motivo de las insubsistencias declaradas.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER que, conforme lo establece el artículo 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, esta resolución se publique en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías de Guayaquil, a 27 de marzo del 2012.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.- Certifico que es fiel copia del original.- 2 de abril del 2012.- f.) Secretario General.

CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de abril del 2012.- f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”;

Que, el artículo 266 de la Constitución de la República dispone que: “Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales. (...) En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas distritales”;

Que, de conformidad a la disposición contenida en el artículo 300 de la Constitución de la República, son principios tributarios el de progresividad y transparencia, cuya observancia es necesaria e indispensable en la actividad administrativa local;

Que, en el Código Orgánico Tributario en el artículo 8, se establece la facultad reglamentaria de las municipalidades y consejos provinciales, conforme lo expuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, se aplicará la facultad reglamentaria para las instituciones antes mencionadas;

Que, en el artículo 60 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en las atribuciones del Alcalde, establece la de presentar proyectos de ordenanzas al Concejo Municipal en el ámbito de competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;

Que, el artículo 56 literales a) y d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la facultad normativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina: “Impuesto por Utilidades y Plusvalías.- Se establece el

impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanzas.”;

Que, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículo 368 y conforme a la Disposición Transitoria Segunda, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, derogada por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el 19 de octubre del 2010, en donde se indicaba: “Para el caso del impuesto a las utilidades en la compra venta de predios urbanos (plusvalías), cuando se trata de la primera compra venta que se realice después de la vigencia de la presente reforma a la ley y una vez actualizado los respectivos catastros municipales, la tarifa será de cero punto cinco por ciento (0.5%)”; y,

Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos; y,

El Concejo Municipal en ejercicio de la competencia establecida en los artículos 57 literales a) y b) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expende:

La Ordenanza que regula el cobro del impuesto a las utilidades y plusvalía en la transferencia de bienes inmuebles urbanos en el cantón Ambato.

Art. 1.- Objeto del impuesto.- Son objeto de este impuesto, las utilidades que provengan de la transferencia de bienes inmuebles urbanos en el cantón Ambato, de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza. Se consideran predios urbanos a los que el Plan de Ordenamiento Territorial los ubique dentro de las zonas definidas como urbanas, tanto de la cabecera cantonal como en el área urbana de las parroquias rurales.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto a las utilidades es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, quien ejercerá su potestad impositiva a través de sus órganos competentes.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los propietarios que vendieren su predio obteniendo una utilidad imponible y por consiguiente real, de conformidad a lo determinado en el artículo 558 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.- Hecho generador.- Constituye la transferencia de dominio de bienes inmuebles urbanos a cualquier título, en la que se pone de manifiesto una utilidad y/o plusvalía determinada de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario y esta ordenanza.

Art. 5.- Base imponible y deducciones.- La base imponible del impuesto es la utilidad y/o plusvalía que se genere con ocasión de la producción del hecho generador. La base imponible se aplicará al avalúo del inmueble con

el que se transfiere el dominio, debiéndose considerar el mayor valor del inmueble que resulte en los siguientes casos:

1. El avalúo registrado en el sistema catastral del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, a la fecha de transferencia de dominio; o,
2. El avalúo que conste en los actos o contratos que motivan la transferencia de dominio.

En el caso de que el mayor valor corresponda a construcciones edificadas con posterioridad a la última adquisición del predio, se seguirá el siguiente procedimiento:

Los interesados presentarán el presupuesto de obra realizado por un profesional ingeniero civil o arquitecto, tomando en consideración lo siguiente:

- Costos directos de la ejecución de la obra presentada por el contribuyente, los cuales no excederán del ochenta por ciento (80%) del precio de la venta, información previa, verificada y avalizada por la Dirección de Avalúos y Catastros.
- Costos indirectos de la ejecución de la obra presentada, los cuales no excederán del veinte por ciento (20%) del precio de la venta, mismos que pueden ser verificados por la instancia competente de la Municipalidad.

Se aplicará para el cálculo de la base imponible las siguientes deducciones:

- a) Hasta el diez (10%) del valor de la cuantía constante en las escrituras, el valor de las obras privadas realizadas por el sujeto pasivo, y el valor que por contribución especial por mejoras directas el sujeto pasivo haya pagado a la Municipalidad; obteniendo la utilidad neta;
- b) El cinco por ciento (5%) por cada año que haya transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta; y,
- c) La desvalorización de la moneda según la información que para el efecto emita el Banco Central.

En ningún caso el impuesto a la utilidad, podrá cobrarse una vez que han transcurrido 20 años a partir de la última adquisición.

Art. 6.- Tarifa.- Sobre la base imponible determinada según el artículo 5 de esta ordenanza se aplicará las siguientes tarifas:

- a) El diez por ciento (10%) de la base imponible luego de las deducciones, en las segundas transferencias de las compras ventas, a partir del 1 de enero del 2006;
- b) Para el caso de las primeras transferencias de dominio que se realicen hasta el 31 de diciembre del 2005, se aplicará el cero punto cinco por ciento (0.5%) de la base imponible luego de las deducciones; y,
- c) La tarifa en casos de transferencia de dominio a título gratuito será el uno por ciento (1%) que se aplicará a la base imponible luego de las deducciones.

Art. 7.- Obligación de los notarios.- Los notarios no podrán otorgar las escrituras ni los registradores de la propiedad inscribirlas, sin la presentación del comprobante de pago de este impuesto, otorgado por la Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, según el artículo 560 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los notarios que contravinieren lo determinado en el presente artículo, serán sancionados de conformidad con el inciso segundo del artículo 560 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para lo cual la Dirección Financiera, a través de Tesorería Municipal procederá al cobro de la multa respectiva.

La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil doce.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

f.) f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICO.- Que la **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES Y PLUSVALÍA EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES URBANOS EL CANTÓN AMBATO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesiones ordinarias de los días martes 29 de noviembre del 2011 y martes 28 de febrero del 2012, habiéndose aprobado su redacción definitiva en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.- Ambato, 1 de marzo del 2012.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pasese el original y las copias de la **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES Y PLUSVALÍA EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES URBANOS EN EL CANTÓN AMBATO**, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.- Ambato, 2 de marzo del 2012.

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútase y publíquese.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor arquitecto Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato, el dos de marzo de dos mil doce.- Certifico.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

La presente ordenanza, fue publicada el dos de marzo del dos mil doce a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, www.ambato.gob.ec.- Certifico.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO

Considerando:

Que el Art. 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Será responsabilidad del Estado, entre otras: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina en su Art. 54 las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; y, entre otras en el literal l) dice: Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de Gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 568 establece los servicios sujetos a tasas y dice: Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los siguientes servicios: e) Control de alimentos; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza;

Que, el actual Matadero de la Empresa Municipal del Camal de la Ciudad de Quevedo como se lo conoce, ha venido prestando servicio conservando hasta la actualidad su misma estructura y procedimiento en el faenamiento y transporte de carne;

Que, acorde con los nuevos adelantos tecnológicos en el faenamiento de las varias clases de ganado y con los nuevos compromisos que el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Quevedo ha adquirido para una mejor producción y calidad de la carne que se faena y comercializa, es necesario actualizar la Ordenanza que

reglamenta la instalación y funcionamiento de los mataderos o camales frigoríficos, la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano y la industrialización, transporte y comercio de las mismas en el cantón Quevedo;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 186, inciso 2° dispone que: “Cuando por decisión del Gobierno Metropolitano o Municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza; y, 3°: Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el Art. 240, de la Constitución de la República y el Art. 57 del COOTAD, literal a),

Expide:

La Ordenanza sustitutiva que reglamenta la instalación y funcionamiento de los mataderos o camales frigoríficos, la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano y la industrialización, transporte y comercio de las mismas en el cantón Quevedo.

Art. 1.- El tránsito y transporte del ganado en todo el territorio cantonal es libre, debiendo cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Mataderos y reglamentos vigentes, Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD) y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

Art. 2.- Quedan sujetos a inspección y re-inspección los animales de abasto pertenecientes a las siguientes especies, bovina, ovino, caprina, porcina, bubalina y otras aceptadas por la legislación ecuatoriana y destinadas al consumo humano.

Art. 3.- La inspección sanitaria corresponde al control ante y post-mórtem de los animales de abasto, a la recepción de los mismos en el camal, manipulación, faenamiento, elaboración, almacenamiento, rotulaje, transporte, comercialización y consumo de carnes destinadas o no a la alimentación humana.

La inspección sanitaria a la que se refiere este artículo será realizada por los médicos veterinarios municipales o acreditados por la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD).

Los camales privados o particulares obligatoriamente tendrán su propio Médico Veterinario Zootecnista de planta. Sus funciones serán coordinadas con el Médico Veterinario Municipal.

Art. 4.- AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CAMALES.- La construcción y funcionamiento de un

camal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, previo el cumplimiento de las normas y procedimientos exigidos conforme a la ley, la presente ordenanza, y los informes favorables de los departamentos municipales de Higiene y Servicios Públicos y Obras Públicas.

Art. 5.- El funcionamiento de los camales privados será autorizado donde no hubieren mataderos públicos o mixtos, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la ley respectiva, su reglamento y la presente ordenanza.

Art. 6.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Son atribuciones del Directorio las siguientes:

- a) Establecer la política y metas de la empresa, en concordancia con las políticas nacionales, regionales, provinciales o locales formuladas por los órganos competentes y evaluar su cumplimiento;
- b) Aprobar los programa anuales y plurianuales de inversión y reinversión de la empresa pública de conformidad con el Plan Anual de Desarrollo;
- c) Aprobar la desinversión de la empresa pública en sus filiales o subsidiarias;
- d) Aprobar la políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional y responsabilidad social corporativa;
- e) Aprobar el presupuesto general de la empresa y evaluar su ejecución;
- f) Aprobar el plan estratégico de la empresa, elaborado y presentado por la Gerencia General y evaluar su ejecución;
- g) Aprobar y modificar el orgánico funcional de la empresa sobre la base del proyecto presentado por el Gerente General;
- h) Aprobar y modificar el reglamento de funcionamiento del Directorio;
- i) Aprobar la contratación de los créditos o líneas de crédito, así como las inversiones que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos empresariales cuyo monto será definido en el reglamento general de esta ley y a normativa interna de cada empresa. Las contrataciones de crédito, líneas de crédito o inversiones inferiores a dicho monto serán autorizadas directamente por el Gerente General de la empresa;
- j) Autorizar la enajenación de bienes de la empresa de conformidad con la normativa aplicable desde el monto que establezca el Directorio;
- k) Conocer y resolver sobre el informe anual de la Gerencia General, así como los estados financieros de la empresa pública cortados al 31 de diciembre de cada año;
- l) Resolver y aprobar la fusión, escisión o liquidación de la empresa pública;

- m) Nombrar a la o al Gerente General, de una terna propuesta por el Presidente o Presidenta del Directorio, y sustituirlo;
- n) Aprobar la creación de filiales o subsidiarias, nombrar a sus administradores o administradoras con base a una terna presentada por la o el Gerente General, y sustituirlos;
- o) Disponer el ejercicio de las acciones legales, según el caso, en contra de ex administradores de la empresa pública; y,
- p) Las demás que le asigne esta ley, su reglamento general y la reglamentación interna de la empresa.

Art. 7.- DEL PERSONAL DE LOS CAMALES.- El personal que interviene en la administración y planificación, recaudación de valores y operaciones de los camales lo constituyen en orden jerárquico de mayor a menor: Gerente del Camal, Administrador del Camal, Médico Veterinario especialista en análisis zoonosanitario ante y post mórtem, Supervisor de Operaciones y/o Producción y calidad, personal operativo y deberá cumplir con las siguientes funciones y/o requisitos:

Del Gerente General:

El Gerente General es responsable de la gestión administrativa de la empresa. Tiene los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento, así como seleccionar el personal y dirigirlo.

El Gerente General será designado por el Directorio de la Empresa de una terna propuesta por el Presidente o Presidenta del Directorio, y durará en sus funciones por período igual al del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quevedo.

Para ser Gerente General se deberá reunir los siguientes requisitos:

- Poseer título profesional universitario de tercer nivel, en áreas afines de la empresa.
- Acreditar una experiencia profesional específica de al menos tres años.
- Acreditar conocimientos y experiencias en administración de empresas similares.

Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- Representar a la empresa, judicial y extrajudicialmente.
- Cumplir y hacer cumplir los parámetros de eficiencia operativos, administrativos, financieros y comerciales esperados en la gestión del servicio; así como todas las obligaciones emanadas de las leyes, ordenanzas, resoluciones, acuerdos, contratos, actas de negociaciones y demás documentos que regulen prestación de servicios y que sean de competencia de la empresa.

- Administrar, ejecutar, celebrar todos los actos, contratos y realizar las gestiones que sean necesarias a nombre y representación de la empresa para la correcta administración, técnica y financiera, dentro de las facultades y atribuciones señaladas y establecidas en esta ordenanza y los respectivos reglamentos.
- Proponer al Directorio todas las iniciativas que sean útiles para la mayor realización posible de los objetivos de la empresa en concordancia con las aspiraciones de la ciudadanía usuaria.
- Al tratarse de gastos e inversiones emergentes, no previstas en el presupuesto, podrá autorizarlos hasta por el monto que el reglamento le señale, debiendo informar al Directorio en la sesión inmediata siguiente.
- Presentar al Directorio la pro forma del presupuesto anual de la empresa para su aprobación.
- Autorizar los trasposos, suplementos y reducciones de créditos a las partidas de un mismo programa.
- Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances presupuestarios del período anterior.
- Controlar la aplicación de las tarifas establecidas para los servicios del camal municipal.
- Ejercer el control y supervisión de los procesos internos del Camal Municipal.
- Formular los proyectos de ordenanzas, resoluciones, acuerdos, reglamentos orgánico funcional técnico y administrativo e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente.
- Actuar en el Directorio con voz informativa y convocar a sesiones o reuniones de Directorio por disposición del Presidente.
- Nombrar y remover a los trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes.
- Las demás que le confieran al Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

En los casos que sean necesarios, al Gerente General, lo subrogará en sus funciones uno de los miembros del Directorio.

Del Administrador:

- a) Elaborar el Plan Operativo-Administrativo Anual de la sección, y participar en las mejoras de procedimientos implementados para la misma;
- b) Participar en la elaboración de un sistema de control de las formas de faenamiento, transporte y comercialización de carnes y productos cárnicos;
- c) Coordinar con otras áreas y con las direcciones operativas especiales de control;
- d) Controlar que la manipulación, distribución y transporte de la carne faenada se realice en las mejores condiciones de higiene;

- e) Velar que el rendimiento de las maquinarias está al 100% en su funcionamiento y cuidado;
- f) Controlar el ingreso de las reses, que traigan su debida documentación de CONEFA, firmada por el lugar de salida y control de crianza;
- g) Velar el aseo diario, tanto interior como exterior del Camal Municipal y de los vehículos de carga; y,
- h) Controlar las actividades diarias del personal del Camal Municipal.

Del Supervisor de Operaciones o Producción

- a) Profesional médico veterinario, ingeniero zootecnista, ingeniero en alimentos o ingeniero agroindustrial especializado en evaluación de calidad e inocuidad de la carne;
- b) Deberá realizar la supervisión del proceso de faenamiento bajo las normas y reglamentos estipulados, es decir es responsable de la inspección post-mórtem del animal en faenamiento;
- c) Controlar, evaluar y monitorear la calidad del proceso como del producto;
- d) Suspender alguna(s) fase(s) del proceso y si no conviene a los intereses de la comunidad en materia de inocuidad;
- e) Decomisar y separar un producto si no cumple con las normas de calidad e inocuidad;
- f) Calificar la calidad de la carne en base a los parámetros establecidos previamente;
- g) Todas las labores del Supervisor de Producción u Operaciones se realizará dentro del área de procesamiento y no podrá entrar en contacto con materiales extraños fuera de la misma ni saldrá de ella mientras duren sus actividades;
- h) Disponer toda actividad favorable y relacionada con la inocuidad del proceso y el producto;
- i) Suspender a un operario si a su criterio este no mantiene las condiciones de salud, higiene, sanidad e inocuidad exigidas; y,
- j) El Supervisor será el responsable directo de la inocuidad y calidad del proceso y del producto hasta que este salga de las instalaciones del Camal Municipal, por lo tanto deberá programar conjuntamente con la administración los presupuestos de producción, compra y adquisiciones de equipos, materiales, insumos en general y adecuaciones que garanticen un trabajo de excelencia.

Del Operario:

- a) Poseer certificado de salud actualizado y acreditado trimestralmente por el Hospital "Sagrado Corazón de Jesús" del cantón Quevedo, para lo cual deberá someterse al control periódico de enfermedades infecto contagiosas que el Código de la Salud lo determine;

- b) Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo. Los empleados deberán utilizar los uniformes apropiados según lo establecido por las autoridades competentes. Estas prendas serán de tela y en los casos de que la índole de los trabajos lo requiera, llevará por encima de su vestimenta otra prenda de protección impermeable;
- c) Está prohibido el uso de cualquier tipo de calzado de suela o material similar; este deberá ser de goma u otro material aprobado por la autoridad municipal competente en ambiente donde las condiciones lo exijan. Se usará botas de goma al inicio de las tareas diarias, el calzado deberá estar perfectamente limpio;
- d) El ingreso a las zonas de faenamiento, queda prohibido a personal no autorizado;
- e) Los propietarios de los mataderos públicos, privados o mixtos están obligados a capacitar a su personal en los temas relacionados con la seguridad e higiene laboral, salud ocupacional, inocuidad de alimentos, procesamiento y demás áreas del conocimiento que les permitan laborar de manera eficiente y eficaz; y,
- f) El personal que labore en el Camal Municipal estará obligado a cumplir y hacer cumplir esta ordenanza, la presente Ley de Mataderos, y otras normas jurídicas afines y que sean leyes de la República del Ecuador.

Del Médico Veterinario

- a) Es el responsable de realizar de manera prolija, eficiente y eficaz las inspecciones ante y post - mórtem de los animales de abasto;
- b) Es el profesional capacitado según esta ordenanza para autorizar el ingreso de los animales desde los corrales de recepción y descanso, previo al sacrificio y luego al área de faenamiento;
- c) Deberá acreditar un altísimo criterio de análisis en materia de su competencia profesional;
- d) Realizar diagnóstico de diferentes patologías, e inspección diaria de vísceras rojas y balcas;
- e) Propenderá a trabajar en equipo coordinadamente con el Supervisor de Producción u Operaciones; y,
- f) Su labor se desarrollará específicamente en el área de corrales.

Art. 8.- El ingreso a las zonas de faenamiento, queda prohibido a persona no autorizado.

Los propietarios de los mataderos públicos, privados o mixtos están obligados a capacitar a su personal en los temas relacionados con la seguridad e higiene laboral, salud ocupacional, inocuidad de alimentos, procesamiento y demás áreas del conocimiento que les permitan laborar de manera eficiente y eficaz.

Art. 9.- Todo animal o lote de animales para ingresar al camal será previamente identificado y autorizado en base a los documentos que garantice la procedencia y con la correspondiente guía de movilización otorgada por **AGROCALIDAD, CONEFA.**

Art. 10.- Los animales que ingresen a los mataderos o camales deberán ser faenados, luego de cumplir el descanso de 12 horas para el caso de bovinos y de 2 a 4 horas para el caso de porcinos.

Cuando el ganado permanezca más de 7 días en los corrales del Camal Municipal, el propietario deberá pagar una tasa diaria por cada cabeza de ganado mayor o menor, calculada sobre la remuneración básica unificada vigente; tal como se detalla a continuación:

1. Ganado bovino	0,76% SBU
2. Ganado porcino	0,57% SBU

3. Ganado ovino	0,38% SBU
4. Ganado caprino	0,38% SBU

En el caso de que el ganado, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del Camal Municipal, vehículos, personas, etc., será responsabilidad del propietario o del introductor cubrir los gastos por daños que realizaren.

Art. 11.- La Administración del camal, deberá llevar obligatoriamente estadística sobre origen del ganado, por especie, categoría y sexo, número de animales faenados, registros zoonosanitarios del examen ante y post - mórtem. Esta información deberá ser entregada al Directorio de la empresa.

TIEMPOS DE OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE FAENADO DE RESES

SISTEMA DE PUESTO		SISTEMA LINEAL	
Operación	Tiempo (min.)	Operación	Tiempo (min.)
Insensibilización	2	Insensibilización	3
Sangría	15	Sangría	8
Separación de cabezas y patas	2	Separación de cabezas y patas	4
Desuello	10	Desuello	3
Evisceración	10	Evisceración	3
Separación de canales	10	Separación de canales	2
Limpieza	3	Limpieza	1
Total	52		24

TIEMPOS DE OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE FAENADO DE CERDOS

SISTEMA DE PUESTO		SISTEMA LINEAL	
Operación	Tiempo (min.)	Operación	Tiempo (min.)
Insensibilización	2	Insensibilización	2
Sangría	12	Sangría	7
Separación de cabezas y patas	5	Separación de cabezas y patas	5
Desuello	8	Desuello	3
Evisceración	8	Evisceración	3
Separación de canales	5	Separación de canales	2
Limpieza	3	Limpieza	1
Total	43		23

AGENTES PELADORES (SOLOS O EN COMBINACIONES)

Sustancias	Finalidad	Productos	Cantidad
Cal (óxido de calcio, hidróxido de calcio)	Para pelar la membrana mucosa	Mondongo	Suficiente para el fin
Carbonato de Sodio	Para pelar la membrana Mucosa	Mondongo	Suficiente para el fin
Gluconato de Sodio	Para pelar la membrana Mucosa	Mondongo	Suficiente para el fin
Hidróxido de Sodio	Para pelar la membrana mucosa	Mondongo	Suficiente para el fin
Metasilicato de sodio	Para pelar la membrana mucosa	Mondongo	Suficiente para el fin
Trifosfato de Sodio	Para pelar la membrana mucosa	Mondongo	Suficiente para el fin
Persulfato de sodio	Para pelar la membrana mucosa	Mondongo	Suficiente para el fin

Art. 12.- FAENAMIENTO DE EMERGENCIA.- El faenamiento de emergencia será autorizado por el Médico Veterinario o por el médico que se encuentre a cargo de la Empresa Municipal del Camal de la Ciudad de Quevedo, según instrucciones precisas de este, poniendo especial cuidado en la protección del personal que cumple esta función.

Art. 13.- El equipo médico veterinario o el profesional autorizado dispondrá que se proceda al faenamiento de emergencia en los casos siguientes:

Si durante la inspección ante - mórtem o en cualquier momento un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio al menos parcial o condicional durante la inspección post - mórtem; y,

En los casos de traumatismo accidentales graves que causen marcado sufrimiento o ponga en peligro la supervivencia del animal o que con el transcurso del tiempo podría causar deterioro de su carne que la convierta en no apta para el consumo humano.

Art. 14.- Las carnes y vísceras de los animales sacrificados de emergencia que, luego de la muerte, presente reacción francamente ácida, serán decomisados.

Art. 15.- En casos urgentes, cuando durante el transporte del animal mueran por causas accidentales y cuando no esté disponible el Médico Veterinario Municipal o el Auxiliar de Inspección, el Administrador podrá disponer el faenamiento de emergencia, siempre que se cuente con informe favorable de otro Médico Veterinario.

Art. 16.- INSPECCIÓN SANITARIA.- La inspección sanitaria es obligatoria en el camal, debiendo realizarse a nivel de instalaciones, inspección ante - mórtem y post-mórtem, por este servicio se pagarán las siguientes tasas calculadas sobre la remuneración básica unificada vigente; tal como se detalla a continuación:

Ganado mayor 0,95% de una RBU; y ganado menor, 0,57% de una RBU por cada res y/o animal que se faene.

Art. 17.- INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, incluso cuchillos, cortadores, sus vainas, sierras y recipientes deben limpiarse a intervalos frecuentes durante la jornada. También deben limpiarse y desinfectarse al terminar cada jornada de trabajo.

Art. 18.- Los productos esterilizantes y desinfectantes, que se utilicen, deberán cumplir con las especificaciones de acuerdo a la normatividad vigente en el país.

Art. 19.- INSPECCIÓN ANTE MÓRTEM.- Antes del faenamiento, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre con suficiente luz natural y/o artificial; durante las horas de descanso los animales, solo serán abrevados; 6 horas antes no deberán ingerir alimento alguno.

Art. 20.- Cuando los signos de enfermedades de los animales sean dudosos se le excluirá de la matanza, y deberán ser trasladados al corral de aislamiento donde serán sometidos a un completo y detallado examen.

Art. 21.- Cuando el animal una vez realizado los exámenes se diagnostique una infección generalizada, una enfermedad transmisible o toxicidad causada por agentes químicos o biológicos que hagan insalubre la carne y despojos comestibles, el animal debe faenarse en el matadero sanitario, proceder al decomiso y/o industrializarse para el consumo animal.

Art. 22.- En caso de muerte de o de los animales en el trayecto o en los corrales del matadero será el Médico Veterinario Inspector quien decida, en base a los exámenes y diagnósticos correspondientes, respecto al decomiso o aprovechamiento de los mismos.

Art. 23.- Al terminar la inspección ante - mórtem, el Médico Veterinario Inspector dictaminará sea: la autorización para el faenamiento normal, bajo precauciones especiales, de emergencia; el decomiso; o el aplazamiento de la matanza.

Art. 24.- INSPECCIÓN POST- MÓRTEM.- La inspección post - mórtem deberá incluir el examen visual, la palpación y, si es necesario, la incisión y toma de muestras; que garantice la identificación de cualquier tipo de lesiones, o las causa de decomiso.

Art. 25.- Antes de terminada la inspección de las canales y vísceras, a menos que lo autorice el Médico Veterinario Municipal y/o Supervisor de Producción u Operaciones, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- Extraer alguna membrana serosa o cualquier otra parte de la canal.
- Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la canal u órgano, mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado.
- Eliminar cualquier marca o identificación de las canales, cabezas o vísceras.
- Retirar del área de inspección alguna parte de la canal, vísceras o apéndices.

Art. 26.- Todo animal faenado fuera de las horas de trabajo, sin inspección sanitaria y sin la autorización de la Administración del Camal Municipal, será decomisado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 12 de esta ordenanza.

Art. 27.- DE LOS DICTÁMENES DE LA INSPECCIÓN Y DECOMISO DE CARNES Y VÍSCERAS.- Inmediatamente después de terminar la inspección post - mórtem el Médico Veterinario Inspector procederá a emitir el dictamen final; basándose en la inspección ante y post - mórtem, asignará a las carnes una de las siguientes categorías que determinan su utilización o eliminación: Aprobada; decomiso total; decomiso parcial; y, carne industrial.

Art. 28.- La canal y despojos comestibles serán aprobadas para consumo humano sin restricciones, cuando:

- La inspección ante y post - mórtem no haya revelado ninguna evidencia de cualquier enfermedad o estado anormal, que pueda limitar su aptitud para el consumo humano.

- La matanza se haya llevado a cabo de acuerdo con los requisitos de higiene.

Art. 29.- Los canales y los despojos comestibles de las especies de abasto, serán sujetos a decomiso total en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Cuando la inspección haya revelado la existencia de los estados anormales o enfermedades, y que a criterio debidamente fundamentado del Médico Veterinario Inspector, son considerados peligrosos para los manipuladores de la carne, los consumidores y/o el ganado.

Cuando contenga residuos químicos o radioactivos que excedan de los límites establecidos.

Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas en comparación con la carne normal.

Art. 30.- La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del Servicio Veterinario del Camal, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación segura e inocua.

Art. 31.- Las carnes decomisadas se retirarán inmediatamente de la sala de faenamiento, en recipientes cerrados o cuando se trata de canales colgadas en los rieles se marcará claramente como DECOMISADO.

Art. 32.- El Médico Veterinario Inspector decidirá por el método de eliminación a emplearse (incineración, desnaturalización o uso para alimentación animal), siempre que las medidas a adoptarse no contaminen el ambiente y sin que constituya un peligro para la salud humana o de los animales; no se permitirá que las carnes decomisadas ingresen nuevamente a las salas destinadas al almacenamiento de la carne.

Para tal efecto, el Médico Veterinario o el Supervisor de Producción u Operaciones, según sea el caso, deberán levantar un acta con los datos del animal, lote, fecha y hora de ingreso, datos del propietario y del introductor según sea el caso, además de las causas de la eliminación, procurando incluso adjuntar fotografías que demuestren la veracidad de la acción.

Por razones de inocuidad el Médico Veterinario solo deberá realizar las inspecciones ante mórtem en el corral que es considerada un área sucia o gris y de allí no debe pasar al área blanca o área limpia que es donde se faena cuya inspección post mórtem deberá estar a cargo del profesional Supervisor de Producción y Calidad.

Art. 33.- SELLOS.- Una vez realizada la inspección ante y post - mórtem, el Médico Veterinario del camal frigorífico público o privado deberá, bajo su responsabilidad, marcar las canales y vísceras de las especies de que se trate, con el respectivo sello sanitario a que corresponda según los dictámenes de aprobado, decomisado total o parcial e industrial.

Art. 34.- Los sellos serán confeccionados con material metálico preferentemente inoxidable y tendrán la siguiente forma, dimensiones e inscripción:

El sello de aprobado será de forma circular, de 6 cm. de diámetro con la inscripción de **APROBADO**.

El sello de condenado o decomisado tendrá una forma de triángulo equilátero, de 6 cm. por lado con una inscripción de **DECOMISADO**.

El sello de industrial será de forma rectangular, de 7 cm. de largo por 9 cm. de ancho y llevará impreso la inscripción de **INDUSTRIAL**.

REGISTRO DE PRODUCCIÓN:

Esta labor la registra el Supervisor de Producción. Este registro comprende el número del animal que entra al faenamiento, la fecha y hora del proceso y estos datos entran en un ribete que será pinchado en las canales que en teoría deben entrar al cuarto frío.

El Médico Veterinario es el que autoriza el ingreso del animal al proceso pero el supervisor de calidad es el que tiene el mando una vez adentro. El Médico Veterinario deberá registrar el número del animal, la procedencia, si tiene los certificados de movilización y sanidad, vacunación etc. este levanta un código que es el número con que entra al faenamiento, este deberá colocarse en la oreja y luego en la mano del animal una vez faenado y con ese código trabaja el supervisor para los datos arriba indicados. Esto permite la trazabilidad hacia adelante.

Art. 35.- DE LA DENUNCIA DE LAS ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS.- En caso de existir indicios o reconocimientos de enfermedades infectocontagiosas del o de los animales, el servicio veterinario del camal u otra persona natural o jurídica está en la obligación de comunicar de inmediato a las oficinas más cercanas de la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD); de conformidad con la Ley de Sanidad Animal vigente, Arts. 9, 10, 11 y 12.

Art. 36.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CARNES.- Terminología: Las definiciones relacionadas con carnes de los animales de abasto y productos cárnicos, se establecen en las normas INEN N° 774, vigente.

Art. 37.- CLASIFICACIÓN DE CANALES VACUNOS.- Los canales frigoríficos o mataderos, tendrán la obligación de clasificar la carne en proceso de faenamiento considerando los factores de conformación, acabado y calidad.

Art. 38.- Las canales de vacunos serán clasificados en las categorías de: Superior, Estándar y Comercial. Se efectuará de conformidad a lo establecido en la Norma INEN N° 775, vigente.

Art. 39.- Las carnes clasificadas (frescas, refrigeradas o congeladas) podrán ser re-inspeccionadas en cualquier momento por el Médico Veterinario Inspector del matadero o camal frigorífico y en los lugares de expendio por la autoridad sanitaria.

Art. 40.- SELLOS.- Las canales clasificadas se marcarán con un sello patrón, de rodillo. El color de la tinta para el sello de clasificación será diferente para cada categoría y esta deberá ser de origen vegetal inocuo para la salud humana.

Art. 41.- El sellado se efectuará mediante bandas longitudinales en cada media canal, a todo lo largo de sus bordes torácicos, ventral dorso lumbar.

Art. 42.- CLASIFICACIÓN DE CORTES DE CARNE VACUNA.- Los cortes de carne vacuna, con hueso y sin hueso, se sujetarán a lo establecido en las normas INEN Nos. 772 y 773 respectivamente. En relación a las demás especies de abasto, los cortes se sujetarán a las normas que para este aspecto estableciere el INEN.

Art. 43.- TRANSPORTE DE GANADO VIVO.- El ganado destinado al faenamiento se transportará en perfectas condiciones de salud y debidamente acondicionados, el conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, deberá ir provisto de los correspondientes certificados sanitarios y de procedencia.

Art. 44.- Los vehículos u otros medios utilizados para el transporte de animales de abasto, deben reunir los siguientes requisitos:

El vehículo será tipo jaula, adaptado especialmente a este fin y al tipo de animal a transportar (bovino, ovino, porcino, caprino); cuando las jaulas superen los cuatro metros de longitud, deberán contar con separadores. Debe disponer de los medios adecuados para la seguridad de la carga y descarga de los animales.

La jaula será construida de material no abrasivo, que disponga de pisos no deslizantes, sin orificios y estén provistos de paja, viruta o aserrín.

Los animales deberán viajar sueltos y parados: queda prohibido amarrar o atar de cualquier parte del cuerpo a los animales.

La ventilación debe ser la adecuada, prohibase el uso de jaulas tipo cajón cerrado o furgón.

Que sean de fácil limpieza y desinfección; que las puertas no se abran hacia adentro y las paredes o barandas sean lisas, sin herrajes o accesorios que puedan causar heridas o lesiones.

Deben limpiarse y desinfectarse inmediatamente después de las descargas de los mismos y antes de que se utilice para otros embarques. La limpieza y desinfección se realizará en el lugar de los animales.

Art. 45.- TRANSPORTE DE LA CARNE Y VÍSCERAS.- Para el transporte de reses, medias reses o cuartos de res, y en general para cualquier animal faenado entero o en corte, deberá contarse con un vehículo con furgón frigorífico o isotérmico de revestimiento impermeable, de fácil limpieza y desinfección y con ganchos o rieles que permita el transporte de la carne en suspensión.

Art. 46.- Para el transporte de la carne o menudencias, no podrá utilizarse ningún medio que se emplee para animales vivos, ni aquellos utilizados para otras mercancías que puedan tener efectos perjudiciales sobre la carne y vísceras. No podrá transportarse carne en vehículos que no sean higienizados y en caso necesario desinfectados.

Art. 47.- El servicio de transporte de carne o menudencias, será autorizado por la Administración del respectivo camal frigorífico o matadero de donde procede el producto, de acuerdo con el artículo 42 de esta ordenanza. Tendrá un costo de 3,60 dólares, ganado mayor; y, 2,40 dólares al ganado menor por cada res que se transporte.

Art. 48.- Durante el transporte de la carne y productos cárnicos, los conductores y manipuladores, deberán portar los respectivos certificados de salud.

Art. 49.- TRANSPORTE DE PIELES Y CUEROS, FRESCOS.- Las pieles y cueros frescos solo podrán ser transportados en vehículos cerrados y revestidos de material metálico u otro material idóneo, que asegure su fácil higienización y evite escurrimiento de líquidos. Deben portar la debida autorización que certifique su origen.

Art. 50.- DEL COMERCIO DE LA CARNE Y MENUDENCIAS, TERCENAS Y FRIGORÍFICOS.- Se entenderá por tercerna y frigorífico, el local donde se realice el expendio de carnes y productos cárnicos al público respectivamente.

Art. 51.- Las tercernas y frigoríficos, para su instalación y funcionamiento, deben contar con la respectiva autorización o licencia de la autoridad competente del Departamento de Salud Municipal, una vez que esta haya verificado que el local reúne las condiciones necesarias de sanidad, y disponga de los equipos y materiales indispensables para el expendio de la carne y productos cárnicos de acuerdo al Art. 48 de este reglamento.

Art. 52.- Se prohíbe la comercialización de carnes y menudencias en locales que no reúnan las condiciones a la que se refiere el Art. 49 de esta ordenanza o que se destinen conjuntamente a otra actividad comercial.

Se prohíbe, en el caso de tercernas o frigoríficos, el expendio de carne bajo condiciones de exposición directa al ambiente, guindada o colgada en ganchos de metal ya que se expone al peligro de la contaminación con la polución, polvo, moscas y otros contaminantes que afectan directamente la inocuidad del producto.

Art. 53.- El local destinado al expendio de carnes y menudencias al por menor deben reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Debe ser amplio, ventilado, con paredes y piso adecuados para la actividad e impermeables y de fácil limpieza;
- b) En cada local se deberá colocar una gigantografía lo suficientemente visible con las fotos de los cortes de carnes y su respectiva forma de preparación (cocción, asado, frito, etc.);
- c) Contar con mostrador e instalaciones de refrigeración;
- d) Disponer de sierra manual eléctrica para el troceo de la carne, mesa de deshueso, cuchillos, ganchos, chacras y envolturas higiénicas;

e) El personal de expendio de la carne debe tener el respectivo certificado médico actualizado, así como usar la vestimenta adecuada, siempre de color blanco con su identificación; y,

f) Poseer lavabo y lavadero con desagüe internos con la red central.

El personal de procesamiento, expendio de carnes o productos cárnicos, aves, cerdos u otros animales de consumo humano deberá acreditar trimestralmente su estado de salud mediante la inspección médica en el hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quevedo en coordinación con la Dirección Provincial de Salud. Quienes extenderán el respectivo documento que acredita al beneficiario para manipular alimentos de uso humano.

Art. 54.- DE LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS.- Los mataderos o camales frigoríficos privados podrán elaborar productos cárnicos siempre que dispongan de un área debidamente aislada, que estén provistos de la maquinaria, equipos adecuados, el personal capacitado, y autorizados por la autoridad competente.

Art. 55.- Para la elaboración de productos, los centros de beneficio, las industrias y fábricas deberán cumplir con la Norma INEN 774 y las normas INEN que van desde la 1336 hasta la 1347 y las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 56.- DE LAS TASAS Y DERECHOS RETRIBUTIVOS.- Por concepto de recepción de ganado en pie, servicio de corral, pesaje en vivo de los animales, provisión de instalaciones y medios para el faenamiento de carne, control veterinario, cobrará las siguientes tasas calculadas sobre la remuneración básica unificada vigente; tal como se detalla a continuación:

1. Ganado bovino (UBA) ¹	5% SBU
2. Ganado porcino(cerdo cebado) ²	3% SBU
3. Ganado ovino	2% SBU
4. Ganado caprino	2% SBU

Los animales que excedan estos pesos establecidos pagarán una tasa adicional.

Esta tasa será aplicable en la Empresa Municipal del Camal de la Ciudad de Quevedo por servicio de faenamiento.

En los contratos que se suscriban bajo la modalidad de concesión de uso para la prestación de servicio público de mataderos, por parte de la iniciativa privada, el Concejo Municipal determinará la obligación económica que el concesionario pagará al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quevedo por este concepto. La

obligación será cancelada por el concesionario en la forma como lo señale el Concejo Municipal, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno Autónomo Municipal de cobrar los tributos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 57.- DE LAS SANCIONES.- Las personas que transporten carne o vísceras en vehículos que no cumplen con las disposiciones pertinentes contenidas en los Arts. 43 y 44 del presente reglamento, serán sancionadas con el secuestro total de la carne o vísceras, la Comisaría Municipal de turno realizará los trámites respectivos correspondientes. Si el propietario no se presentare, el producto secuestrado será donado a instituciones de beneficencia. Para cumplir con lo indicado, se contará con la colaboración de la Policía Nacional.

Art. 58.- Las personas que sacrifiquen animales de las especies contemplados en el Art. 2 de la presente ordenanza, fuera de los mataderos autorizados serán sancionadas con una multa de hasta el valor total de una remuneración básica unificada vigente por cada uno de los animales faenados.

Art. 59.- Los establecimientos de expendio de carnes que no cumplieren con los requisitos establecidos en el Art. 53, de la presente ordenanza serán inmediatamente clausurados.

Art. 60.- GLOSARIO DE TÉRMINOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE ORDENANZA:

MÓRTEM.- Muerte.- Ante Mórtém: Análisis antes de la muerte de la especie. Post Mórtém: Análisis después de la muerte de la especie.

ROTULAJE.- Es hacer una etiqueta de seguridad o inscripción de componentes.

TOXICIDAD.- Medida usada para medir el grado tóxico o venenoso de algunos elementos.

INDUSTRIALIZARSE.- Aplicar métodos o procesos industriales.

CANAL.- Res muerta y abierta, sin despojos.

SEROSA.- Membrana que recubre diversas cavidades del organismo.

ORGANOLÉPTICAS.- Conjunto de descripciones de las características físicas que tiene la materia en general, como por ejemplo su sabor, textura, olor, color.

DESNATURALIZACIÓN.- Alteración de una sustancia de manera que deja de ser apta para el consumo humano.

VISCOSAS.- Oposición de un fluido a las deformaciones tangenciales.

PROVISTO.- Dotado, surtido, pertrechado, equipado, avituallado.

ABRASIVO.- Producto que se emplea para desgastar o pulir, por fricción, sustancias duras.

¹ El peso estimado de una (UBA) Unidad Bovina Adulta es de 450 kg peso vivo (en pie).

² El peso estimado de un Cerdo Cebado es de 90 kg peso vivo (en pie).

ISOTÉRMICO.- Cambio de temperatura reversible en un sistema termodinámico, siendo dicho cambio de temperatura constante en todo el sistema.

DESPOSTE.- Descuartizar una res o un ave para aprovecharlo como alimento.

ZOOTECNISTA.- Profesional técnico que se ocupa del estudio de la producción de animales, así como de sus derivados (carne, huevo, leche, piel, etc.) teniendo en cuenta el bienestar animal.

MATADERO.- Instalación industrial estatal o privada en la cual se sacrifican animales de granja para su posterior procesamiento.

FAENAMIENTO.- Procesar higiénicamente animales para la obtención de carne para el consumo humano.

TORÁCICOS.- Traumatismo torácico que conlleva al faenamiento del animal.

CONEFA.- Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

COOTAD.- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 61.- La presente ordenanza tiene carácter de especial y deroga expresamente cualquier otra ordenanza o resolución que se opusieren.

Art. 62.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos del cumplimiento de los artículos 51, 52, 53, 54 y 59 se concede un plazo improrrogable que culminará el 31 de diciembre del 2012 para la adecuación de los sitios, locales, centros y demás lugares dedicados al expendio de carnes, productos cárnicos y afines, entendiéndose así mismo que este plazo incluye la adquisición y puesta en marcha del cuarto frigorífico donde se almacenará y refrigerará el producto motivo de esta ordenanza.

Se establece el mismo plazo del literal anterior para que la Administración del Gobierno Autónomo Descentralizado y la Empresa Municipal realicen las adecuaciones físicas, estructurales, de equipos, instalación del cuarto frigorífico y herramientas necesarias que garanticen la inocuidad del producto obtenido en el faenamiento de los animales.

SEGUNDA.- El representante de la Empresa Municipal del Camal de la Ciudad de Quevedo, apenas se publique en el Registro Oficial la presente ordenanza, deberá iniciar una intensa campaña de difusión de esta ordenanza, con los propietarios de locales destinados al expendio de carnes y menudencias al por menor.

TERCERA.- El Gerente de la Empresa Municipal del Camal de la Ciudad de Quevedo, deberá iniciar inmediatamente los trámites de certificación ISO del

Camal Municipal de Quevedo, ante el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, o en otra institución que otorgue estas certificaciones.

CUARTA.- El Gerente de la Empresa Municipal del Camal de la Ciudad de Quevedo, luego de que se publique en el Registro Oficial la presente ordenanza, deberá iniciar el trámite respectivo a fin de obtener la Licencia Ambiental del Camal Municipal de Quevedo.

QUINTA.- La Empresa Municipal de Camal de Quevedo, previa aprobación del Concejo Municipal y mediante resolución de Directorio de la Empresa, podrá ser parte de mancomunidades que se formen para el efecto y, en la gestión de servicios con la Universidad Técnica Estatal de Quevedo.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, el dieciocho de febrero del dos mil doce.

f.) Lcdo. John Salcedo Cantos, Alcalde de Quevedo.

f.) Dr. Boris Villao González, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICO: Que la presente **Ordenanza sustitutiva que reglamenta la instalación y funcionamiento de los mataderos o camales frigoríficos, la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano y la industrialización, transporte y comercio de las mismas en el cantón Quevedo**, que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Quevedo, en sesiones ordinarias de once de agosto del dos mil once y de dieciocho de febrero del dos mil doce, en primero y segundo debate, respectivamente, de conformidad con lo que establecen el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la misma que la remito al señor Alcalde para que la sancione o la observe.

Quevedo, 21 de febrero del 2012.

f.) Dr. Boris Villao González, Secretario del I. Concejo.

VISTOS.- En uso de la facultad que me concede el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declaro sancionada la presente **Ordenanza sustitutiva que reglamenta la instalación y funcionamiento de los mataderos o camales frigoríficos, la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano y la industrialización, transporte y comercio de las mismas en el cantón Quevedo**, por estar de acuerdo con las normas vigentes y dispongo su promulgación para su publicación en el Registro Oficial, de acuerdo a lo que dispone el Art. 324, ibídem.

Quevedo, 23 de febrero del 2012.

f.) Lcdo. John Salcedo Cantos, Alcalde de Quevedo.

SECRETARÍA DEL I. CONCEJO.- Quevedo, 24 de febrero del 2012.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la **Ordenanza sustitutiva que reglamenta la instalación y funcionamiento de los**

mataderos o camales frigoríficos, la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano y la industrialización, transporte y comercio de las mismas en el cantón Quevedo, el licenciado John Salcedo Cantos, Alcalde del cantón Quevedo, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dr. Boris Villao González, Secretario del I. Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN EL TRIUNFO

Considerando:

Que, el “Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 303 del 19 de octubre del 2010, en su Art. 492, dispone que “Las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos” para lo cual “mantendrán actualizadas en forma obligatoria las actualizaciones generales de catastro y de la valoración de la propiedad urbana de cada bienio. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizada;

Que, el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón El Triunfo, como resultado del proceso de crecimiento que ha experimentado la ciudad y el cantón El Triunfo, ha considerado actualizar el catastro físico y aplicar el catastro impositivo de estas áreas, así como efectuar el avalúo que le permita emitir los impuestos que por ley le corresponde;

Que, es necesario establecer los criterios técnicos, administrativos y operativos para modernizar e informatizar el sistema de determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos en la ciudad y el cantón El Triunfo, para instruir el sustento legal del catastro, que permita viabilizar su aplicación y mantenimiento;

Que, el Concejo Cantonal de El Triunfo en dos discusiones realizadas en las sesiones ordinarias del 15 y 17 de diciembre del 2001, aprobó la Ordenanza que reglamenta el avalúo general de la propiedad urbana del cantón El Triunfo del quinquenio 2002-2006 inclusive mismo que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 551 del 9 de abril del 2002;

Que, el Concejo Cantonal de El Triunfo, en sesiones ordinarias del 29 de diciembre del 2005 y extraordinarias del 30 de diciembre del 2005, aprobó la Ordenanza que reglamenta la determinación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007, en el cantón El Triunfo;

Que, el Concejo Cantonal de El Triunfo, en sesiones ordinarias del viernes 28 y sábado 29 de diciembre del 2007, aprobó la Ordenanza que reglamenta la determinación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 - 2009 en el cantón El Triunfo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Código de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2012 - 2013 del cantón El Triunfo.

Art. 1.- El Gobierno Municipal autónomo del Cantón El Triunfo, mediante la presente Ordenanza reglamenta el avalúo general de la propiedad urbana del cantón El Triunfo para el Bienio 2012 - 2013, y establece los siguientes principios y normas técnicas.

Art. 2.- El Gobierno Municipal Autónomo del Cantón El Triunfo para el efecto previsto en el artículo anterior procederá a sectorizar al cantón en el plano descriptivo de valores que regirán durante el bienio 2012 - 2013, y valorizará la tierra por sectores.

Art. 3.- Para llevar a la práctica el avalúo general de la propiedad inmobiliaria, bienio 2012 - 2013, inclusive, de conformidad con el Art. 502 en concordancia con el Art. 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Descentralización, el Alcalde del cantón y el Director Financiero notificará por la prensa a los propietarios de bienes inmuebles del cantón El Triunfo, haciéndoles conocer la realización del catastro y avalúo bienal dispuesto por esta ordenanza para que concurran al Departamento de Avalúos y Catastros portando su título de propiedad debidamente inscrito y, demás documentos que justifiquen el dominio sobre el predio materia de catastro y avalúo.

Art. 4.- Los propietarios de predios urbanos están obligados en cada modificación o refacción del inmueble hacer conocer a la sección de avalúos y catastros los cambios para que se asienten en las fichas catastrales una vez obtenido el permiso municipal de construcción, aumento o refacción.

Art. 5.- Toda persona que de cualquier modo adquiera el dominio de un inmueble en el cantón El Triunfo, después de haber inscrito el título de transferencia en el Registro de la Propiedad, está obligado dentro de los treinta días posteriores a inscribir en el catastro municipal dicha transferencia de dominio.

Por su parte, el Registrador de la Propiedad del cantón El Triunfo, dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 537 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 6.- Las construcciones nuevas, aumentos y las refacciones que se produzcan, previo el permiso municipal, una vez aprobados los planos y las obras, estarán sujetos a la inspección final que realizará el Departamento de Planeamiento y Urbanismo y, para los efectos respectivos se notificará a la Sección de Avalúos y Catastros, la que procederá a abrir o modificar la ficha catastral, determinado en la misma los cambios operados en el inmueble y practicar su avalúo.

Art. 7.- Para llevar a la práctica el levantamiento del nuevo catastro de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón, se llenará la ficha catastral designada para el trabajo, la misma que contendrá la información siguiente: Identificación del predio, nombre o razón social del propietario o arrendatario, clave catastral, forma y registro de adquisición o transferencia de dominio, plano descriptivo del solar y la construcción, avalúo comercial, descuento por hipotecas, avalúos impositivos, desglose de impuestos, exoneraciones y exenciones contempladas en los artículos 501 al 513 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 8.- Los avalúos de predios urbanos se sujetarán a las siguientes normas: El solar estará sujeto al plano valorativo del suelo aprobado por el Concejo, de acuerdo al sector contemplado en la tabla de valores (ANEXO 1), cuyo texto forma parte de la ordenanza. La construcción estará sujeta al cuadro de clasificaciones de las edificaciones y sus valores (ANEXO 2) cuyo texto forma parte de esta ordenanza.

Art. 9.- Para los efectos de esta ordenanza, el avalúo comercial municipal, es el que corresponde al valor real del predio, el que será determinado por el Departamento de Avalúos y Catastros según lo previsto en la ley, y en esta ordenanza.

Art. 10.- Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil y un máximo del cinco por mil que será fijado por el Concejo Cantonal.

Art. 11.- Sobre el valor comercial, teniendo en cuenta las exoneraciones que determina la ley, se aplicará los impuestos a los predios urbanos y adicionales de conformidad con lo establecido en el Art. 509 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 12.- Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, el catastro se realizará separadamente de acuerdo al título de cada condómino y se lo determinará considerando la alícuota porcentual para el terreno y el área de construcción de cada departamento, local, comercial, suite, penthouse, de conformidad con lo establecido en el Art. 506 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 13.- TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.- Para la determinación de la tarifa del impuesto predial rústico para el bienio 2012 - 2013, se observará la tabla (Anexo 1) y se considerará además las siguientes aplicaciones:

- a) Que en los lugares determinados de extrema pobreza, queden tal como estén y que sigan rigiendo los mismos valores;
- b) Actualización de los predios que eran solares no edificados, con el incremento de ley;
- c) Los predios con servicios básicos de agua, alcantarillado y otros servicios, así como los valores de las edificaciones se aplicará la tarifa del cero punto setenta y cinco por mil de la tabla en vigencia;

d) Que en ningún caso podrá ser inferior a los valores de la ordenanza anterior, sino un incremento del cero punto veinticinco por mil; y,

e) Multa a los solares no edificados, con notificación para la expropiación, y se les dé un tiempo perentorio de seis meses, para que puedan realizar alguna construcción, cerramiento, etc., esto será comunicado en los diferentes medios de comunicación y en la gaceta municipal.

Art. 14.- Establécese el recargo anual del dos por mil que se cobrará sobre el valor, que gravará a los solares no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones establecidas en el Art. 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Inclúyase el plano valorativo de la tierra para el bienio 2012 - 2013 contemplado en la tabla valorativa del suelo que ha sugerido el Departamento Municipal de Avalúos y Catastros al Concejo, cuyo cuerpo forma parte de esta ordenanza (ANEXO 1).

SEGUNDA.- En la presente ordenanza las construcciones estarán sujetas al cuadro de clasificación de edificaciones y sus valores, respectivamente, (ANEXO 2) y, se incorporarán al catastro una vez realizada la inspección física de la construcción.

TERCERA.- En la presente ordenanza la propiedad horizontal estará sujeta a la alícuota porcentual del terreno, valorado de acuerdo a su ubicación y, el cuadro de clasificación de la tipología de construcción.

CUARTA.- Las ciudadelas y urbanizaciones que se encuentran incorporadas al catastro predial urbano municipal, sus terrenos y construcciones serán avaluados conforme a las normas técnicas de esta ordenanza.

QUINTA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2012, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la vigencia de la presente ordenanza, quedan derogadas las ordenanzas y resoluciones que se opongan a la presente.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón El Triunfo, a uno de agosto del año dos mil once.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo.

f.) Ab. Silvia Santana Buenazo, Secretaria General Municipal.

CERTIFICO: Que, la presente **Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2012 - 2013 del cantón El Triunfo** fue conocida,

discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo, en las sesiones ordinarias celebradas los días miércoles 27 de julio y lunes 1 de agosto del 2011, en primer y segundo debate respectivamente, fecha última en que se aprobó su redacción definitiva.- Lo certifico.- El Triunfo, 1 de agosto del 2011.

f.) Abg. Silvia Santana Buenazo, Secretaria General Municipal.

El Triunfo, 4 de agosto del 2011; a las 11h40.

Conforme lo dispone el Art. 322, inc. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, envío la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Triunfo, para su sanción, una vez que se ha cumplido con las exigencias legales pertinentes.-

f.) Abg. Silvia Santana Buenazo, Secretaria General Municipal.

El Triunfo, 8 de agosto del 2011; a las 16h00.

De conformidad con lo establecido en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente **Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2012 - 2013 del cantón El Triunfo** y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.- Actúe la Secretaria Titular del Concejo Cantonal, abogada Silvia Santana Buenaño.- Notifíquese.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo.

RAZÓN: Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede, el señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil once.- Lo certifico.

f.) Abg. Silvia Santana Buenazo, Secretaria General Municipal.

ANEXO 1		
TABLAS DE VALORACIÓN DEL SUELO		
DIRECCIÓN	VALOR M ²	
AV. 8 DE ABRIL		
Av. 8 de Abril - calles Santiago Reyes hasta Mosard Safadi	\$	120,00
Av. 8 de Abril - calles veinticinco de agosto hasta Edilmo Meza	\$	120,00
Av. 8 de Abril - calles 27 de febrero hasta la calle Chimborazo	\$	120,00
Av. 8 de Abril - calles Ángel Arce hasta calle Juan Montalvo	\$	120,00
Av. 8 de Abril - callejón Augusto Zambrano hasta la calle Chimborazo	\$	120,00
Manzanas entre Av.10 de Agosto y Av. 8 de Abril - calles desde Ángel Arce hasta Callejón Augusto Zambrano	\$	120,00

DIRECCIÓN		VALOR M2
Manzanas entre Av. Simón Bolívar y Av. 8 de Abril - calles desde Santiago Reyes hasta Calle Mosard Safadi		\$ 120,00
AV. SIMÓN BOLÍVAR		
Calles Santiago Reyes hasta 27 de febrero		\$ 110,00
Av. 9 DE OCTUBRE		
Calles Santiago Reyes hasta 27 de febrero		\$ 110,00
AV. ANTONIO JOSÉ DE SUCRE		
Calle Padre Luis López	\$	90,00
Calle Anselmo Dilorenzo	\$	90,00
Calle Carlos Amen	\$	90,00
Calle Telmo Tejada	\$	90,00
Calle Clemente Horacio Fabre	\$	90,00
Calle Mosard Safadi		
atrás del hospital	\$	60,00
Calle 25 de agosto hasta la Calle Juan Montalvo	\$	60,00
Calles uno entre las Av. 9 de Octubre		
Hasta Av. Atahualpa hacia el río verde	\$	70,00
AV. ATAHUALPA		
Calle Padre Luis López	\$	90,00
Calle Anselmo Dilorenzo	\$	90,00
Calle Telmo Tejada	\$	90,00
Calle Clemente Horacio Fabre	\$	90,00
Calles Santiago Reyes hasta Mosard Safadi	\$	60,00
Calles uno desde las Av. Juan León Mera hasta es Estero Galápagos	\$	40,00
Av. JUAN LEÓN MERA		
Calles Ángel Arce hasta Clemente Horacio Fabre hacia el estero Galápagos	\$	40,00
Av. 10 DE AGOSTO		
Calles Carlos Amen Campos hasta la Av. Doce de agosto	\$	100,00
Av. 24 DE MAYO		
Calles Telmo Tejada hasta la Av. Doce de agosto	\$	100,00
Av. VICENTE ROCAFUERTE		
Calle Clemente Horacio Fabre hasta Av. Carlos Yuqui	\$	100,00
Calle Mosard Safadi desde la Av. Primero de Mayo hasta el Pte. Peatonal	\$	60,00
Calle Juan Montalvo desde la Av. Primero de Mayo hasta Av. Río Guayas	\$	60,00

DIRECCIÓN	VALOR M2
Av. 8 de Abril - Vía Guayaquil Desde Pte. Río Verde hasta complejo los Pinos	\$ 40,00
Av. 8 de Abril Vía. Bucal Desde calle 24 hasta la piladora Hnos. Andrade	\$ 33,00
Vía. Manuel J. Calle desde el Pte. sobre el Río Galápagos hasta la altura de la entrada a la Primavera	\$ 27,00
Cdla. La Victoria	\$ 50,00
Lotz. Blanca Coello	\$ 40,00
Cdla. Pedro Menéndez Gilbert sector B	\$ 50,00 a 20,00
Cdla. Doce de Agosto	\$ 30,00 a 20,00
Cdla. San José	\$ 20,00 a 13,00
Lotz. Jaime Hurtado I	\$ 7,00
Lotz. Jaime Hurtado II	\$ 4,00
Cdla. Las Palmas	\$ 25,00
Niño de Praga	\$ 7,00
Lotz. Oscar Calle	\$ 7,00
Lotz. Roberto Calle	\$ 7,00
Cdla. Velasco Ibarra - Santa Isabel	\$ 25,00
Coop. Patria Nueva sector B	\$ 30,00 a 17,00
Coop. Patria Nueva sector A	\$ 15,00
Coop. La Carmela	\$ 21,00 a 6,00
Lotz. Primero de Mayo	\$ 15,00 a 8,00
Lotz. Catorce de Mayo	\$ 15,00 a 8,00
Lotz. 25 de agosto	\$ 10,00 a 6,00
Lotz. Flores Cordero	\$ 12,00 a 6,00
Lotz. Isabel La Católica	\$ 12,00 a 6,00
Lotz. Virgen del Cisne	\$ 7,00 a 4,00
Cdla. Pedro Menéndez Gilbert sector A	\$ 20,00
Lotz. El Rocío	\$ 21,00 a 6,00
Lotz. Paraíso	\$ 35,00 a 6,00
Lotz. Bellavista	\$ 7,00 a 4,00
Lotz. Manuel Álvarez	\$ 12,00 a 5,00
Lotz. Nuevo Amanecer I	\$ 25,00 a 6,00
Lotz. Nuevo Amanecer II	\$ 25,00
Lotz. Primavera	\$ 15,00 a 10,00
Lotz. Isabel	\$ 15,00 a 10,00
Lotz. Inga	\$ 15,00 a 10,00
Lotz. María Auxiliadora	\$ 15,00 a 10,00
Lotz. Santa Rosita	\$ 20,00 a 10,00
Lotz. Maridueña	\$ 15,00 a 6,00
Cdla. Abdalá Bucarám	\$ 15,00 a 10,00
Cdla. Seis de Julio	\$ 15,00 a 6,00
Lotz. San Rafael	\$ 15,00 a 6,00
Lotz. Brisas del Bulu Bulu	\$ 4,00
Lotz. Pedro Ricardo	\$ 4,00
Cdla. Aníbal Zea I	\$ 15,00 a 6,00
Cdla. Aníbal Zea II	\$ 15,00 a 5,00
Lotz. Marianita	\$ 15,00 a 5,00
Lotz. Agua Santa	\$ 12,00 a 5,00
Lotz. Nueva Jerusalén	\$ 12,00 a 5,00
Lotz. San Fernando	\$ 25,00 a 4,00
Lotz. El Triunfo	\$ 25,00 a 5,00
Lotz. Unión y Progreso	\$ 7,00 a 4,00
Lotz. Arbolito I	\$ 8,00 a 6,00
Lotz. Arbolito II	\$ 6,00 a 5,00
Lotz. Arbolito III	\$ 5,00 a 4,00
Cdla. Huancavilca I	\$ 30,00 a 17,00
Cdla. Huancavilca, II, III	\$ 15,00 a 6,00
Lotz. La Paz	\$ 15,00 a 6,00
Lotz. San Pedro I - II y III	\$ 15,00 a 5,00
Lotz. Santa Zoila	\$ 15,00 a 5,00

DIRECCIÓN	VALOR M2
Lotz. Río Verde Almeida	\$ 15,00 a 5,00
Lotz. San Jacinto I	\$ 15,00 a 5,00
Lotz. San Jacinto II	\$ 15,00 a 5,00
Lotz. Che Guevara	\$ 6,00 a 5,00
Lotz. Río Verde Centro Poblado	\$ 15,00 a 5,00
Lotz. Río Verde Jorge Andrade	\$ 15,00 a 5,00
Lotz. Río Verde de Jacinto Ramírez	\$ 15,00 a 5,00
Lotz. Río Verde Segundo Lema	\$ 15,00 a 6,00
Lotz. Jaime Roldós Aguilera	\$ 15,00 a 10,00
Lotz. Chuzan	\$ 15,00
RECINTOS	
Rcto. Zulema	\$ 20,00 a 3,00
Rcto. Río Guayas	\$ 20,00 a 3,00
Rcto. El Achioté	\$ 20,00 a 3,00
Rcto. Santa Martha	\$ 20,00 a 3,00
Lotz. Carlos Cuesta - Rcto. Playa Seca	\$ 5,00

Atentamente,

f.) Ing. María Villanueva G., Dpto. de Catastro.

ANEXO 2

RESUMEN DE TABLAS DE TIPOLOGÍAS CONSTRUCTIVAS	
TIPOLOGÍA	V.M ²
HORMIGÓN ARMADO	
1 DE LUJO	\$ 400,00
2 ECONÓMICO	\$ 300,00
3 SENCILLO	\$ 150,00
MIXTA	
1 SENCILLA	\$ 100,00
MADERA	
CON ACABADOS	\$ 60,00
SIN ACABADOS	\$ 30,00
CAÑA	
TODA	\$ 20,00

Atentamente,

f.) Ing. María Villanueva G., Dpto. de Catastro.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.